
La personalidad jurídica civil de las fundaciones canónicas en España

The Civil Legal Personality of Canonical Foundations in Spain

RECIBIDO: 4 DE FEBRERO DE 2015 / ACEPTADO: 8 DE ABRIL DE 2015

Lourdes RUANO ESPINA

Catedrática de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad de Salamanca
lorues@usal.es

Resumen: La personalidad jurídica constituye un instrumento necesario para que una determinada entidad, de naturaleza asociativa o patrimonial, pueda actuar en el tráfico jurídico, como sujeto de derechos y obligaciones y sujeto capaz de relaciones jurídicas. El reconocimiento de dicha personalidad jurídica juega un papel decisivo, especialmente, en el ámbito patrimonial, porque confiere a la entidad capacidad para adquirir, administrar y enajenar bienes con plena eficacia jurídica. El presente trabajo analiza los requisitos necesarios para el reconocimiento de la personalidad jurídica civil de las fundaciones erigidas canónicamente por la Iglesia Católica.

Palabras clave: Entidades religiosas, Fundaciones canónicas, Personalidad jurídica civil de las entidades eclesíásticas, Registro de Entidades Religiosas.

Abstract: Legal personality is a necessary instrument for a particular entity, be it associative or proprietary, enabling it to act within the legal system as a subject with rights and obligations and capable of forming legal relationships. The recognition of legal personality plays a decisive role especially in proprietary contexts, because it confers on the entity the capacity to acquire, administer and dispose of goods with full legal efficacy. The present study analyzes the requirements for recognition of the civil legal personality of foundations created canonically by the Catholic Church.

Keywords: Religious Entities, Canonical Foundations, Civil Legal Personality of Ecclesiastical Entities, Register of Religious Entities.

La personalidad jurídica constituye un instrumento necesario para que una determinada entidad, de naturaleza asociativa o patrimonial, pueda actuar en el tráfico jurídico, como sujeto de derechos y obligaciones y sujeto capaz de relaciones jurídicas. La personalidad jurídica juega un papel decisivo, especialmente, en el ámbito patrimonial, porque confiere a la entidad de que se trate capacidad para adquirir, administrar y enajenar bienes con plena eficacia jurídica.

La existencia de una base material en las personas jurídicas ha dado lugar a que, desde sus orígenes, se hayan clasificado en personas de tipo corporativo o asociacional y personas de tipo patrimonial o fundacional. Las corporaciones, o *universitas personarum*, tienen como elemento común básico una colectividad de individuos. Las fundaciones, o *universitas bonorum*, tienen como elemento característico una organización, constituida por una masa de bienes, dirigida a un fin determinado. Aquéllas se rigen por sí mismas con voluntad propia; éstas se rigen por una norma exterior, que es la voluntad del fundador¹. La evolución terminológica de las llamadas *universitas personarum* ha dado lugar a que éstas asuman la denominación genérica de corporaciones o asociaciones, para referirse a las agrupaciones de personas físicas que, en el ejercicio de sus derechos, se organizan de modo estable y con plena autonomía para perseguir unos fines determinados². Este derecho de asociación está garantizado por la Constitución española en su art. 22, mientras que el art. 34 reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.

Como sabemos, también en la Iglesia las personas jurídicas son, a tenor del c. 115 § 1 del Código de Derecho Canónico, corporaciones o fundaciones, ordenados a un fin congruente con la misión de la Iglesia (c. 114 § 1), y son sujetos en Derecho canónico de las obligaciones y derechos congruentes con su propia índole (c. 113 § 2)³. Pero ninguna corporación o fundación que de-

¹ J. CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, t. 1, vol. 2, Madrid 1995, 314-315.

² J. A. SOUTO PAZ, *El Estatuto jurídico de las confesiones religiosas*, en MINISTERIO DE JUSTICIA, *Jornadas Jurídicas sobre Libertad Religiosa en España*, Madrid 2008, 272.

³ Así como el c. 299 § 1 reconoce que los fieles tienen derecho a constituir asociaciones para los fines de los que trata el c. 298 § 1, no contiene el Código de Derecho Canónico un precepto análogo, que reconozca el derecho subjetivo de fundación. La razón radica en que en el ordenamiento canónico el fiel no puede *crear* una fundación, sino únicamente *originarla*, porque la erección de la misma corresponde a la autoridad eclesiástica (cfr. c. 114 § 1). *Vid.* R. BENEYTO BERENGUER, *Las fundaciones religiosas de la Iglesia Católica. Fundaciones pías autónomas*, Madrid 2007, 27. Cosa distinta, obviamente, es que se reconozca que toda persona, por derecho natural y canónico, tiene capacidad de disponer de sus bienes, para dejarlos a causas pías, tanto por acto *inter vivos* como *mortis causa* (c. 1299 § 1).

see conseguir personalidad jurídica puede obtenerla si sus estatutos no han sido aprobados por la autoridad eclesiástica competente (c. 117). Erigidas en personas jurídicas en el ámbito propio del Derecho canónico, es necesario que los entes eclesiásticos sean reconocidos por el Estado donde llevan a cabo o desarrollan su actividad, para que los actos jurídicos que realizan, sobre todo en el ámbito patrimonial, alcancen plena eficacia en el orden civil.

Para que las entidades canónicas puedan gozar de personalidad jurídica civil, es preciso que cumplan los requisitos que la legislación vigente, tanto concordataria o pacticia como estatal, exige para dicho reconocimiento. A tal efecto, el ordenamiento jurídico del Estado puede adoptar dos posturas diversas: bien exigir a las entidades que tienen su origen en el ordenamiento confesional que se erijan en personas jurídicas civiles, de acuerdo con los presupuestos y requisitos establecidos por el Derecho civil, o bien reconocer eficacia civil a las personas jurídicas eclesiásticas surgidas al amparo de su propia legislación canónica. La primera solución podría no ser respetuosa con la libertad religiosa y la autonomía propia de la Iglesia, además de desnaturalizar la originaria naturaleza de la entidad eclesiástica, e implicaría someter una misma entidad a dos regímenes jurídicos distintos o bien sustraer a dicha entidad del ordenamiento –canónico– que le es propio, para someterla al Derecho del Estado⁴. El reconocimiento de eficacia civil a las personas jurídicas creadas en el seno de la Iglesia católica, exige, desde mi punto de vista, la aceptación de la naturaleza propia de entidades que han surgido al amparo y en aplicación de un ordenamiento jurídico diverso, autónomo, en este caso confesional, y de que dichas entidades son erigidas conforme a esas normas de Derecho canónico, y se rigen por ellas. Creo que esta postura es más acorde con los principios constitucionales de libertad religiosa y cooperación con la Iglesia católica y las restantes confesiones religiosas, sin que ello obste a que, en el caso de las llamadas entidades menores, y en concreto de las fundaciones, consideremos compatible el respeto de su naturaleza jurídica por parte del Estado con la exigencia de sometimiento al Derecho común sobre la materia.

⁴ Algunos autores subrayan que el Estado no viene obligado a aceptar las diversas clases de personas jurídicas confesionales o las distintas categorías de personificación jurídica que puedan tener reconocimiento, como tales, en el seno de las confesiones religiosas. En esta línea, M. ALENDA SALINAS afirma que el Estado puede, si quiere, obligar a las confesiones a que si desean el reconocimiento de personalidad jurídica civil de sus entidades éste se realice a través de una determinada categoría de subjetividad jurídica: *El modelo registral de las entidades religiosas*, en MINISTERIO DE JUSTICIA, *Jornadas Jurídicas sobre Libertad Religiosa...*, cit., 328.

La segunda opción mencionada, más respetuosa, en mi opinión, con los derechos individuales y con la autonomía de la Iglesia, admite, a su vez, dos modelos posibles⁵: el reconocimiento civil amplio de los entes eclesiásticos, previo control puramente formal del cumplimiento de unos requisitos mínimos, por parte de la autoridad del Estado, que fue el modelo establecido por el Concordato de 1953, o bien el reconocimiento de dichas entidades pero previa exigencia de un control más estricto, «no sólo por la configuración de la personalidad jurídica civil sino también –y sobre todo– por la regulación de su actividad jurídica patrimonial», pactado en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, suscrito entre el Estado español y la Santa Sede el 3 de enero de 1979.

En el presente trabajo centraré mi estudio exclusivamente en el reconocimiento de la personalidad jurídica civil de las fundaciones canónicas en España. Dejo al margen, por tanto, la personalidad jurídica civil de las entidades que forman parte de la estructura organizativa de la Iglesia (las llamadas entidades mayores), de los institutos de vida consagrada y de las entidades asociativas (o entidades menores). Tampoco abordaré el régimen jurídico canónico por el que se rigen las fundaciones canónicas ni otros temas de importancia práctica, como la aplicación a las mismas de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Conviene advertir, no obstante, que al tratar de la personalidad jurídica civil de las fundaciones canónicas nos referimos exclusivamente a las fundaciones autónomas, y no a las no autónomas. La razón es obvia: en Derecho canónico, bajo el nombre de fundaciones pías se comprenden, de acuerdo con el c. 1303, tanto las fundaciones pías autónomas, o conjuntos de cosas destinados a los fines de que trata el c. 114 § 2 y erigidos como personas jurídicas por la autoridad eclesiástica competente⁶, y las fundaciones pías no autónomas, o conjunto de bienes temporales que son dados de cualquier modo a una persona jurídica pública, y que carecen de personalidad jurídica. El reconociemien-

⁵ J. OTADUY, *La personalidad civil de las entidades organizativas de la Iglesia (Referencia particular a la parroquia)*, *Ius Canonicum* 29 (1989) 506-507.

⁶ *Vid.* también c. 115 § 3: «La persona jurídica patrimonial o fundación autónoma consta de unos bienes o cosas, espirituales o materiales, y es dirigida, según la norma del derecho y de los estatutos, por una o varias personas físicas o por un colegio».

En el CIC de 1917, las fundaciones pías autónomas no recibían el nombre de fundación, sino que lo que hoy entendemos por fundaciones autónomas serían, en el anterior Código, tanto los Beneficios (cánones 1409-1488) como los Institutos Eclesiásticos que regulaban los cánones 1489-1494.

to de personalidad jurídica civil exige, como presupuesto previo, que la fundación haya adquirido personalidad jurídica canónica –mediante el decreto de erección canónica y la aprobación de sus estatutos–, por consiguiente, sólo las primeras podrán obtener el reconocimiento civil.

1. NORMATIVA APLICABLE

Como he señalado, en el ordenamiento jurídico español el derecho de fundación está configurado como un derecho subjetivo, garantizado constitucionalmente. El art. 34 CE, al regular los *derechos y deberes de los ciudadanos*, en la Sección segunda del Capítulo II dedicado a los *Derechos y libertades*, dispone que «se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley». El art. 53, 1 CE realiza una reserva de ley para la regulación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en dicho Capítulo II. Esta previsión constitucional se cumplió mediante la promulgación de la *Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general*, algunos de cuyos preceptos siguen hoy vigentes, pero en su mayoría han sido modificados por dos textos normativos: la *Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones*⁷ y la *Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo*⁸.

En ambos cuerpos legales se dedica una Disposición adicional a las *Fundaciones de entidades religiosas*, que establece lo siguiente: «lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia Católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como en las normas dictadas para su aplicación, para las fundaciones creadas o fomentadas por las mismas» (Disposición adicional segunda de la Ley 50/2002 y adicional octava de la Ley 49/2002), previsión normativa que encontramos con idéntica redacción en el art. 2, 3 del Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de competencia estatal⁹.

Por tanto, el legislador español, a la hora de establecer el régimen jurídico por el que se rigen las fundaciones erigidas en el seno de la Iglesia Ca-

⁷ BOE núm. 310, de 27 diciembre.

⁸ BOE núm. 307, de 24 diciembre.

⁹ BOE núm. 279, de 22 noviembre.

tólica y demás iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, y la adquisición de su personalidad jurídica, remite a lo dispuesto en dichos acuerdos y también a las disposiciones normativas que se hayan dictado en aplicación de los mismos, para las fundaciones que se creen o fomenten por las confesiones religiosas, desde *el estricto respeto* a lo dispuesto en los acuerdos, como expresamente declara la Exposición de Motivos de la Ley 50/2002. Ello no impide que determinados preceptos de la Ley puedan ser de aplicación a dichas fundaciones, pero sólo lo será en lo no previsto expresamente por los acuerdos y normas de desarrollo, y siempre que no sea contrario a los mismos. Por consiguiente, aunque en ocasiones se ha interpretado que, del tenor literal de la Disposición final primera de la Ley¹⁰ se deduce que los preceptos que en la misma se citan, al ser «*de aplicación general*» son también aplicables a las fundaciones de la Iglesia Católica¹¹, entiendo que éstas mantienen su específico régimen jurídico y quedan al margen del ámbito de aplicación de la Ley de fundaciones¹², que sólo tendrá carácter supletorio, porque, en mi opinión, el objeto de la Disposición final no es otro que delimitar las competencias estatales y autonómicas sobre las fundaciones de competencia estatal.

A diferencia del Concordato de 27 de agosto de 1953, que en su art. XII, remitía a un posterior acuerdo la regulación del estatuto jurídico de las funda-

¹⁰ El tenor literal de la Disposición final primera es el siguiente:

«*Aplicación de la Ley.*

1. Los artículos 2; 3.1, 2 y 3; 4; 14; 31 y 34.1 constituyen las condiciones básicas para el ejercicio del derecho de fundación reconocido en el artículo 34, en relación con el 53, de la Constitución, y son de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1ª de la Constitución.

2. a) Los artículos 6; 7 y 37.4 son de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1ª y 8ª de la Constitución.

b) Los artículos 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17.1 y 2, 18.1.2. y 4, 19.1, 22.1 y 2, excepto el último inciso 29.1, 2, 3 y 5, 30.1, 3 y 4, 32 y 42 constituyen legislación civil y son de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.8ª de la Constitución, sin perjuicio de la aplicabilidad preferente del Derecho Civil Foral o Especial, allí donde exista.

3. Los artículos 17.3; 18.3; 21.3, segundo párrafo; 22.2, último inciso; 35.2 y 43, constituyen legislación procesal, y son de aplicación general al amparo del artículo 149.1.6ª de la Constitución.

4. Los restantes preceptos de la Ley serán de aplicación a las fundaciones de competencia estatal».

¹¹ De esta opinión es M. E. OLMOS ORTEGA, *Personalidad jurídica civil de las entidades religiosas y Registro de Entidades Religiosas*, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 19 (2009) 29.

¹² En este mismo sentido, R. BENEYTO, *Estatuto jurídico de las obras de la Iglesia como fundación civil*, en ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CANONISTAS, XXXIV Jornadas de Actualidad Canónica, 23, 24 y 25 de abril de 2014, Madrid 2015.

ciones en el ámbito estatal, que nunca llegó a firmarse¹³, el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos firmado entre el Estado español y la Santa Sede el 3 de enero de 1979, ha abordado ya, expresamente, el tema de la personalidad jurídica de las fundaciones, en el art. I, 4, que establece:

«El Estado reconoce la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar a las (...) fundaciones religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo.»

Las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que, estando erigidas canónicamente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no gocen de personalidad jurídica, y las que se erijan canónicamente en el futuro por la competente autoridad eclesiástica podrán adquirir personalidad jurídica civil con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado mediante la inscripción, en el correspondiente Registro, en virtud de documento auténtico en el que consten la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos.»

Junto a este precepto habrá de tenerse en cuenta lo previsto por la Disposición transitoria primera, con respecto a las fundaciones religiosas que ya tuvieran reconocida por el Estado la personalidad jurídica y la capacidad de obrar, antes de la entrada en vigor del Acuerdo, que *«deberán inscribirse en el correspondiente Registro del Estado en el más breve tiempo posible»*, porque *«transcurridos tres años desde la entrada en vigor en España del presente acuerdo, solo podrá justificarse su personalidad jurídica mediante certificación de tal registro, sin perjuicio de que pueda practicarse la inscripción en cualquier tiempo»*. Además, el art. V, después de reconocer el derecho de la Iglesia a llevar a cabo por sí misma actividades de carácter benéfico o asistencial, establece que las instituciones o Entidades de este carácter, de la Iglesia o dependientes de ella, se regirán por sus normas estatutarias y gozarán de los mismos derechos o beneficios que los entes clasificados como de beneficencia privada.

La *Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (LOLR)*, dedica uno de sus preceptos al reconocimiento del derecho de las confesiones re-

¹³ El art. XII del Concordato de 1953 disponía: *«La Santa Sede y el Gobierno español regularán, en Acuerdo aparte y lo antes posible, cuanto se refiere al régimen de Capellanías y Fundaciones pías en España»*. En 1962 llegó a elaborarse un Anteproyecto de convenio sobre el régimen de las capellanías y fundaciones pías en España, que fue elevado al Gobierno, pero no llegó a aprobarse.

ligiosas a crear fundaciones, como derecho derivado de la libertad religiosa en su dimensión colectiva. El art. 6, 2 establece que «*las iglesias, confesiones y comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de sus fines, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general*». Del precepto se deduce que, a falta de previsión en los acuerdos con las distintas confesiones religiosas, éstas quedan sometidas al régimen general establecido por la legislación civil para las fundaciones, sin perjuicio, claro está, de las cláusulas de salvaguardia que, al amparo del art. 6, 1 de la misma LOLR se introduzcan en los estatutos fundacionales¹⁴. De hecho, los acuerdos firmados en 1992 con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), la Federación de Comunidades Judías de España (FCJE) y con la Comisión Islámica de España (CIE), no contienen ninguna previsión expresa al respecto. Tan sólo puede entenderse referido a las fundaciones el art. 11, 5 de los dos primeros acuerdos¹⁵, y el 11, 4 del acuerdo con la CIE¹⁶, que aplica los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y las benéficas privadas, a las asociaciones y *entidades* creadas y gestionadas por las iglesias y comunidades pertenecientes a las distintas Federaciones.

El art. 5 de la Ley creó el Registro de Entidades Religiosas, y la Disposición final autorizaba al Gobierno a dictar, a propuesta del Ministerio de Justicia, las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la organización y funcionamiento del Registro y de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. Esta regulación se llevó a efecto mediante el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades

¹⁴ J. M. VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, *Posición jurídica de las confesiones religiosas y de sus entes en el ordenamiento jurídico español*, en AA.VV., *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona 1984, 628. Tampoco Lombardía encontró especial dificultad en que las fundaciones se sometan a la normativa de Derecho común, siempre y cuando se lleve a cabo una honda reforma de la «*angosta y anticuada legislación española vigente... Esta reforma del Derecho común tendría que desarrollar los artículos 22 y 34 de la Constitución de acuerdo con el artículo 9, 2... De otro modo, difícilmente podría cumplir el Estado español por esta vía el compromiso adquirido con la Iglesia Católica (art. I, n. 4 §§ 3 y 5 del Acuerdo Jurídico)*»: P. LOMBARDÍA, *Personalidad jurídica civil de los entes eclesiásticos*, en *Escritos de Derecho canónico y derecho eclesiástico del Estado IV*, Pamplona 1991, 384. Vid. D. GARCÍA HERVÁS, *La personalidad jurídica civil de los entes eclesiásticos en España: una reflexión sobre el pensamiento de Pedro Lombardía*, *Ius Canonicum* 37 (1997) 261.

¹⁵ Aprobados por Leyes 24 y 25/1992, de 10 noviembre, respectivamente (BOE núm. 272, de 12 noviembre).

¹⁶ Ley 26/1992, de 10 noviembre (BOE núm. 272, de 12 noviembre).

Religiosas¹⁷, que dispone que el Registro radicará en el Ministerio de Justicia con carácter de Registro General y Público¹⁸ y dependerá de la Dirección General de Asuntos Religiosos, referencia que en la actualidad hay que entender hecha a la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones¹⁹. Es un Registro único que tiene carácter nacional, dado que lo relativo a la libertad religiosa y su tratamiento registral es competencia exclusiva del Estado²⁰.

El art. 2 del Real Decreto establece que «*en el Registro de Entidades Religiosas se inscribirán:*

- A) *Las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas.*
- B) *Las Órdenes, Congregaciones e Institutos religiosos.*
- C) *Las Entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el ordenamiento de las Iglesias y confesiones.*
- D) *Sus respectivas Federaciones».*

¹⁷ BOE núm. 27, de 31 enero. *Vid.* asimismo la Resolución de 11 marzo 1982, de la Dirección General de Asuntos Religiosos sobre inscripción de las Entidades de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas (BOE núm. 85, de 30 marzo), el Real Decreto 1879/1994, de 16 septiembre por el que se aprueban determinadas normas procedimentales en materia de Justicia e Interior, en cuyo art. 5 dispone los procedimientos de inscripción y modificación de asientos en el RER (BOE núm. 240, de 7 octubre) y la Instrucción de 4 junio 2014, de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, por la que se establecen determinados procedimientos en el Registro de Entidades Religiosas (BOE núm. 145, de 16 junio).

¹⁸ *Vid.* la Orden de 11 mayo 1984 sobre publicidad del Registro de Entidades Religiosas (BOE núm. 125, de 25 mayo), cuyo art. 1 dispone que el RER es público para todo el que tenga interés en conocer su contenido, interés que se presume por el solo hecho de la presentación de la solicitud. No se admiten, sin embargo, las solicitudes genéricas de información, salvo que estén justificadas por razones de interés científico y así se acredite suficientemente por el solicitante.

¹⁹ El art. 6, 1 h del Real Decreto 453/2012, de 5 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia y se modifica el Real Decreto 1887/2011, de 30 diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales (BOE núm. 56, de 6 marzo) dispone que corresponde a esta Dirección General «*la dirección, la gestión y la informatización del Registro de Entidades Religiosas, la ordenación del ejercicio de su función y la propuesta de resolución de los recursos en vía administrativa que se ejerzan contra los actos derivados del ejercicio de dicha función registral*».

La Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones depende orgánicamente de la Secretaría de Estado de Justicia, del Ministerio de Justicia, de acuerdo con el art. 2 del Real Decreto 1887/2011, modificado por la Disposición final primera del citado Real Decreto 453/2012, de 5 de marzo.

²⁰ Téngase en cuenta, no obstante, la *Ley Orgánica 6/2006, de 19 julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña*, que al ocuparse de las *Relaciones con las entidades religiosas* atribuye a esa Comunidad autónoma una «competencia ejecutiva» en materia relativa a la libertad religiosa, que incluye la participación «*en la gestión del Registro estatal*» (art. 161, 2 a) y la colaboración «*en los órganos de ámbito estatal con competencias en materia de entidades religiosas*» (art. 161, 3) (BOE núm. 172, de 20 julio).

La inscripción se practicará, de acuerdo con el art. 3 del Reglamento y 5, 2 de la LOLR, a petición de la respectiva Entidad, mediante un escrito al que se debe acompañar el testimonio literal del documento de creación debidamente autenticado o el correspondiente documento notarial de fundación o establecimiento en España. Se establece que para que pueda practicarse la inscripción se requiere la denominación de la entidad, de modo que sea idónea para distinguirla de cualquiera otra, el domicilio, los fines religiosos, con respeto a los límites establecidos por la LOLR, el régimen de funcionamiento y organismos representativos y, potestativamente, la relación nominal de las personas que ostentan la representación legal de la Entidad. En todo lo no previsto por este Reglamento, el número 3 del art. 3 dispone que las inscripciones y anotaciones correspondientes a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan establecido acuerdo o convenio de cooperación se practicará de conformidad con lo que en los mismos se disponga²¹.

El Registro se llevará, según establece el art. 7, por el sistema de hojas normalizadas numeradas correlativamente, en las que se consignarán los datos requeridos por el art. 3, su alteración y la disolución de la Entidad, y se habilitará una Sección especial para las inscripciones y anotaciones correspondientes a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas con las que se hubieren establecido acuerdos o convenios de cooperación.

Pero nada dispone el Reglamento acerca de las fundaciones. No fueron incluidas por el Real Decreto entre las entidades religiosas susceptibles de inscripción ni son mencionadas en ninguno de sus preceptos. Para salvar esta laguna se promulgó el Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero sobre fundaciones religiosas de la Iglesia Católica²², como norma específica que regula el reconocimiento de personalidad jurídica civil de dichas fundaciones, que tiene aplicación exclusiva a las fundaciones religiosas erigidas canónicamente en la Iglesia Católica.

En su art. 1 establece que *«las fundaciones erigidas canónicamente por la autoridad competente de la Iglesia Católica podrán adquirir personalidad jurídica civil mediante su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas»*. Y el art. 5 ordenaba que, en los servicios del Registro de Entidades Religiosas, figurara una

²¹ No deja de ser curioso que lo establecido en unos Acuerdos sea subsidiario de lo dispuesto en un mero Real Decreto.

²² BOE núm. 85, de 28 marzo.

sección especial para la inscripción de las fundaciones religiosas. Así pues, desde 1984, el RER se compone de tres Secciones: la Sección General, donde se inscriben las entidades religiosas pertenecientes a iglesias, confesiones y comunidades religiosas que no están adheridas a ninguna de las Federaciones que tienen suscritos acuerdos de cooperación con el Estado; la Sección Especial, en la que figuran inscritas las entidades, iglesias o confesiones que tienen suscritos acuerdos de cooperación²³, y una tercera Sección, la Sección de Fundaciones de la Iglesia Católica, donde solamente se inscriben las fundaciones religiosas erigidas por la Iglesia Católica²⁴.

Además de todas estas normas, debemos tener en cuenta, a los efectos del tema que nos ocupa, las *Normas sobre procedimiento para la inscripción de asociaciones y fundaciones en el Registro de Entidades Religiosas*, aprobadas por la CIII Reunión de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, celebrada del 11 al 13 de julio de 1984, y sobre todo la *Instrucción de la Comisión Permanente sobre inscripción de asociaciones y fundaciones de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas* de 5 de febrero de 1999²⁵, aprobada con la expresa conformidad del Ministerio de Justicia, a la que nos referiremos ampliamente con posterioridad.

²³ El art. 1 de los tres acuerdos de cooperación, firmados con la FEREDE, FCJE y la CIE exige que, para que una comunidad evangélica, judía o musulmana se incorpore a la respectiva Federación, ha de estar inscrita en el RER, por lo que deberá inscribirse con carácter previo en la Sección General y, una vez admitida su incorporación a la Federación correspondiente, trasladar el asiento a la Sección Especial del Registro. En el supuesto de que la entidad se adhiera a más de una Federación que forme parte, a su vez, de la Federación que figure como sujeto firmante del Acuerdo de Cooperación con el Estado, solo podrán anotar en el Registro una de dichas adhesiones a los efectos de proceder a su traslado a la Sección Especial del Registro, según dispone el art. 5 de la Instrucción de 4 de junio de 2014, de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, por la que se establecen determinados procedimientos en el Registro de Entidades Religiosas (BOE núm. 145, de 16 junio).

²⁴ Lo cual no deja de ser discriminatorio hacia las confesiones que tienen también un régimen acordado con el Estado. La aplicación efectiva del principio de igualdad podría aconsejar abrir esta sección a la inscripción de las fundaciones erigidas por las confesiones con acuerdo. Sin embargo, hay que tener en cuenta que las confesiones minoritarias carecen de legislación propia sobre fundaciones religiosas por lo que parece en cierto modo coherente que se rijan por el derecho común.

²⁵ Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española 60 (1999) 36-40. Un comentario de esta Instrucción, que incorpora también el texto de la misma, puede verse en M. E. OLMOS ORTEGA, *La Instrucción de la Conferencia Episcopal Española sobre la inscripción de asociaciones y fundaciones de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas. Texto y Comentario*, Revista Española de Derecho Canónico 57 (2000) 213-226.

2. RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA CIVIL
DE LAS FUNDACIONES RELIGIOSAS DE LA IGLESIA CATÓLICA

Como acabamos de ver, el art. I, 4 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos y el art. 1 del Real Decreto 589/1984, disponen que las fundaciones religiosas erigidas canónicamente por la competente autoridad de la Iglesia Católica *podrán adquirir* personalidad jurídica civil con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, mediante su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.

Tanto el Acuerdo como el Real Decreto distinguen, en realidad, tres situaciones jurídicas diversas, en las que pueden encontrarse las fundaciones de la Iglesia Católica, a los efectos de obtener el reconocimiento de personalidad jurídica civil y plena capacidad de obrar: por una parte, alude a las fundaciones erigidas canónicamente que ya gozaban de personalidad jurídica civil con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo Jurídico; en segundo lugar, habremos de analizar la situación jurídica en que se encuentran aquellas que no tuvieran reconocida dicha personalidad en el momento de la entrada en vigor del acuerdo y, por último, nos ocuparemos de la adquisición de personalidad jurídica civil y capacidad de obrar de las fundaciones erigidas con posterioridad al 4 de diciembre de 1979, fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

2.1. *Fundaciones canónicas que ya tenían personalidad jurídica civil al entrar en vigor el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos*

Con respecto a estas fundaciones, el primer apartado del art. I, 4 del Acuerdo establece que el Estado *reconoce* la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar a las fundaciones religiosas que gocen de ella en la fecha de su entrada en vigor. Se trata, en este caso, de fundaciones de la Iglesia que habían sido erigidas canónicamente en aplicación de las normas del Código de Derecho Canónico de 1917 –o incluso anteriores–, en el que las fundaciones pías autónomas encontraban su equivalente en los Institutos Eclesiásticos no colegiados, a que se refería el c. 1489, al tratar de los «*hospitales, orfanatos y otros institutos semejantes destinados a obras de religión o de caridad*».

Para la adquisición de personalidad jurídica civil de estas fundaciones y la clarificación de las situaciones transitorias creadas por el propio art. I, 4 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, ha de tenerse en cuenta, necesariamente, el

Concordato de 1953 y la normativa promulgada para su aplicación y desarrollo. De acuerdo con esta normativa, cabe, a su vez, distinguir dos supuestos²⁶:

a) La primera posibilidad es que estas fundaciones hubieran sido erigidas canónicamente antes de la entrada en vigor del Concordato de 1953. Estas fundaciones habrían adquirido personalidad jurídica civil, por aplicación del art. IV, 1 del Concordato, en que el Estado reconocía «*la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas existentes en España a la entrada en vigor del presente Concordato, constituidas según el Derecho canónico*». De este precepto se deducía que todas las asociaciones, hermandades, cofradías, obras pías e institutos eclesiásticos erigidos canónicamente con anterioridad a la entrada en vigor del Concordato, si tenían personalidad jurídica canónica, el Estado les reconocía también la personalidad jurídica civil²⁷.

b) La segunda posibilidad es que hubieran sido erigidas por la autoridad eclesiástica con posterioridad a la entrada en vigor del Concordato de 1953. En estos casos, la adquisición de personalidad jurídica civil requería la comunicación oficial por escrito del decreto de erección canónica a las autoridades competentes del Estado²⁸. El número 2 del art. IV del Concordato dejaba claro que dicha comunicación oficial constituía una *condición* necesaria, aunque suficiente, para que a las instituciones y entidades que fueran erigidas o aprobadas por la Iglesia ulteriormente, les fuera reconocida la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar en el ámbito civil. Por tanto, en caso de que la necesaria comunicación no hubiera tenido lugar, la fundación carecería de personalidad jurídica civil, y estaríamos ante el supuesto que abordaremos en

²⁶ Vid. M. LÓPEZ ALARCÓN, *La personalidad jurídica civil de las Asociaciones Canónicas Privadas*, en Revista Española de Derecho Canónico 44 (1987) 396 ss.; M. D. CEBRIÁ GARCÍA, *Las fundaciones de la Iglesia Católica*, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura 16 (1998) 155 ss.; R. BENEYTO BERENQUER, *Asociaciones y fundaciones canónicas: confusión en su personalidad jurídica civil*, Anuario de Derecho de Fundaciones 1 (2011) 98 ss.; IDEM, *Las fundaciones religiosas de la Iglesia Católica*, cit., 57 ss.

²⁷ J. M. DE PRADA GONZÁLEZ, *Personalidad civil de los entes eclesiásticos*, en AA.VV., *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, Madrid 1980, 260; R. BENEYTO BERENQUER, *Asociaciones y fundaciones canónicas: confusión en su personalidad jurídica civil*, cit., 89.

²⁸ Ya he comentado que el Concordato no hacía referencia expresa a las fundaciones, cuya regulación remitía a un posterior convenio con el Estado, que nunca llegó a firmarse. Para las entidades eclesiásticas el número 2 del art. IV establecía que «*gozarán de igual reconocimiento las entidades de la misma naturaleza que sean ulteriormente erigidas o aprobadas en España por las Autoridades eclesiásticas competentes, con la sola condición de que el decreto de erección o de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las Autoridades competentes del Estado*».

los epígrafes siguientes, siendo de aplicación, a estas fundaciones lo dispuesto en el tercer párrafo del art. I, 4 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, que exige la inscripción en el RER para la adquisición de personalidad jurídica civil.

En desarrollo del Concordato y para la aplicación de estos preceptos, se promulgó el *Decreto 326/1959, de 12 de marzo, sobre el modo de acreditar la existencia y personalidad de las Asociaciones e Instituciones religiosas a que se refiere el artículo cuarto del Concordato*²⁹, cuyo art. 2 establecía que los entes eclesiásticos comprendidos en el apartado párrafo 2 del art. IV del Concordato «*acreditarán el reconocimiento de su personalidad mediante un certificado expedido por el Ministerio de Justicia en el que conste que ha recibido la comunicación de la Autoridad Eclesiástica competente, con el testimonio literal del Decreto de erección o aprobación*». De acuerdo con el art. 3, la oficina receptora debía acusar recibo de la comunicación y Decreto, a la autoridad eclesiástica comunicante y a la institución correspondiente. El registro y archivo de las comunicaciones y Decretos de erección y aprobación en el Ministerio de Justicia radicaban, según establecía esta disposición, en la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos³⁰.

Para las fundaciones erigidas tanto con anterioridad al Concordato de 1953, como con posterioridad al mismo, que tuvieran reconocida ya la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar, es de aplicación el párrafo primero del art. I, 4 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, conforme al cual el Estado les reconoce esa personalidad. Ahora bien, una vez que entró en vigor el Acuerdo, para que estas fundaciones puedan acreditar que tienen personalidad civil para actuar en el tráfico jurídico, debían inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas, porque la Disposición transitoria primera del Acuerdo y la transitoria única del Real Decreto 589/1984 disponen que transcurridos tres años desde la entrada en vigor en España del Acuerdo, sólo podrán justificar la personalidad jurídica mediante certificación de tal registro:

Las «fundaciones religiosas que tienen reconocida por el Estado la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar deberán inscribirse en el correspon-

²⁹ BOE núm. 64, de 16 marzo. En varias publicaciones he detectado una errata en las referencias a este Decreto, que aparece citado por varios autores erróneamente como Decreto 1542/1959.

³⁰ Este parece que fue el antecedente directo del actual RER. Así se desprende, al menos, de la Disposición Transitoria segunda, 1 del Real Decreto 142/1981, al ordenar que las inscripciones practicadas en los Registros a que se refiere el Decreto de 12 de marzo de 1959 se trasladen de oficio al RER.

diente Registro del Estado en el más breve plazo posible. Transcurridos tres años desde la entrada en vigor en España del presente Acuerdo, sólo podrá justificarse su personalidad jurídica mediante certificación de tal registro, sin perjuicio de que pueda practicarse la inscripción en cualquier tiempo»³¹.

Ello no implica que, en caso de no inscribirse, el Estado deje de reconocerles la personalidad civil que ya tienen reconocida, sino que a efectos de prueba, sólo podrán justificarla mediante certificación de estar registradas, sin perjuicio de que la inscripción se pueda practicar en cualquier tiempo. Por otra parte, estas disposiciones pueden llevar a pensar que la inscripción en el RER es obligada para estas fundaciones, pero en mi opinión tal conclusión no es del todo exacta. Las fundaciones así erigidas tienen ya reconocida la personalidad jurídica civil por el Estado, y seguirán teniéndola con independencia de su inscripción, pero a los efectos de favorecer la seguridad que debe presidir el tráfico jurídico, se las insta o estimula a que se inscriban, y a que lo hagan en un plazo breve, concretamente, de tres años. Estoy de acuerdo con Beneyto en que en estos casos la personalidad jurídica civil es un derecho adquirido que tiene la fundación, por lo que no cabría denegación de la inscripción³².

2.2. Fundaciones erigidas canónicamente antes de la entrada en vigor del Acuerdo Jurídico pero que carecían de personalidad jurídica civil

Se refiere a ellas el párrafo tercero del art. I, 4 del Acuerdo, cuando establece que *«las fundaciones religiosas que, estando erigidas canónicamente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no gocen de personalidad jurídica civil... podrán adquirir la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el correspondiente Registro del Estado...»*. El precepto establece los mismos requisitos para el reconocimiento de personalidad jurídica civil de estas fundaciones, que el establecido para las fundaciones que se erijan canónicamente en el futuro, por la competente autoridad eclesiástica. Por consiguiente, nos remitimos, en este apartado, al contenido del epígrafe siguiente.

³¹ *Vid.* en este mismo sentido, pero referidas a las entidades religiosas en general, las Disposiciones transitorias primeras de la LOLR y del Real Decreto 142/1981, sobre organización y funcionamiento del RER.

³² *Las fundaciones religiosas de la Iglesia Católica*, cit., 59.

2.3. *Fundaciones canónicas erigidas después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos*

De acuerdo con lo que establece el párrafo tercero del art. I, 4 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, las fundaciones que, estando erigidas canónicamente en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, carezcan de personalidad jurídica civil, así como las que sean erigidas por la competente autoridad eclesiástica después del 4 de diciembre de 1979 y las que se erijan en el futuro, «*podrán adquirir dicha personalidad, con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, mediante la inscripción en el correspondiente Registro en virtud de documento auténtico en el que consten la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos*».

El precepto sugiere varias cuestiones:

1. En primer lugar, la adquisición de la personalidad jurídica civil, en el caso de las fundaciones, no es automática, y tampoco es preceptiva, ni para el Estado ni para la entidad eclesiástica. De hecho, como ha advertido la doctrina³³, resulta significativa la diferente expresión que utiliza el art. I, 4 cuando aborda el reconocimiento de personalidad jurídica civil de las distintas entidades, porque al regular la adquisición de personalidad de los Institutos de vida consagrada (conforme a la terminología del Código de 1983), el párrafo segundo establece que *adquirirán* (futuro imperativo) personalidad jurídica civil mediante su inscripción en el correspondiente Registro del Estado, de lo que se deduce que adquieren dicha personalidad automáticamente; sin embargo, en el caso de las asociaciones y otras entidades y las fundaciones religiosas, establece que *podrán adquirir* dicha personalidad. Parece, por tanto, que así como el Estado se obliga a reconocer la personalidad jurídica de las entidades del primer tipo que accedan al Registro, no existe ese automatismo en el caso de las entidades del párrafo tercero.

Lo que no queda claro es cuál es la interpretación que debe darse al precepto: ¿podrán adquirir significa que sólo es potestativo para el Estado conce-

³³ J. MANTECÓN SANCHO, *Confesiones religiosas y Registro*, en DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS, MINISTERIO DE JUSTICIA, *La libertad religiosa a los veinte años de su Ley Orgánica*, Madrid 1999, 102-103; IDEM, *Acuerdos concordatarios y entidades de la Iglesia Católica en España*, en J. M. VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA (ed.), *Los Concordatos: pasado y futuro. Actas del Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Almería 12-14 noviembre 2003*, Granada 2004, 119-120; M. D. CEBRIÁ GARCÍA, *Las fundaciones de la Iglesia Católica*, cit., 157; R. BENEYTO BERENGUER, *Las fundaciones religiosas de la Iglesia Católica*, cit., 61-63.

der personalidad jurídica civil a las asociaciones y fundaciones? Creo que la respuesta a esta cuestión viene dada por la frase siguiente del texto del precepto: la personalidad jurídica civil se podrá adquirir por las asociaciones y fundaciones canónicas «*con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado*». Es decir, corresponde al Derecho del Estado establecer las condiciones necesarias que deben cumplir estas entidades para el acceso al Registro, que es el medio para la adquisición de la personalidad jurídica civil.

2. Por tanto, y en segundo lugar, así como para las entidades a que se refiere el párrafo segundo del art. I, 4, el reconocimiento de personalidad jurídica civil por parte del Estado es prácticamente automático, mediante la inscripción en el Registro, simplemente cumpliendo los requisitos formales previstos y sin necesidad de sujetarse a ninguna norma estatal, en el caso de las asociaciones y fundaciones la personalidad podrá adquirirse con sujeción a la normativa estatal.

En el ordenamiento jurídico del Estado, según hemos visto en las páginas precedentes, la norma especial que regula la adquisición de personalidad jurídica civil de las fundaciones canónicas es el *Real Decreto 589/1984, de 8 febrero, sobre fundaciones religiosas de la Iglesia Católica*. Como explica el Preámbulo de la propia norma, este Reglamento fue aprobado «*en aplicación de lo establecido en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos... y con el objeto de establecer en el ordenamiento civil el cauce para la adquisición de personalidad jurídica por parte de las fundaciones erigidas canónicamente mediante su inscripción en el correspondiente Registro del Estado*».

3. En tercer lugar, para el reconocimiento de la personalidad jurídica civil de las fundaciones que ya la tengan canónica, es preceptiva *la inscripción en el correspondiente Registro*. No se determinaba, sin embargo, cuál sería este Registro estatal, pues, hay que tener en cuenta que, en el momento de la firma del Acuerdo, no existía aún el Registro de Entidades Religiosas, que fue creado por el art. 5 de la LOLR. Por tanto, el Estado sólo se comprometía a reconocer la personalidad jurídica mediante la inscripción de las fundaciones canónicas en un Registro estatal. Cuál debía ser éste estaba aún por determinar.

Por otra parte, una vez creado el RER, su propio Reglamento –el Real Decreto 142/1981, que regula su organización y funcionamiento–, no contempló las fundaciones entre las entidades inscribibles, y tampoco lo hizo la Resolución de 11 de marzo de 1982, de la Dirección General de Asuntos Religiosos, sobre inscripción de entidades de la Iglesia Católica en el Registro de

Entidades Religiosas³⁴. La doctrina entendía, no obstante, que el reconocimiento de la personalidad jurídica civil de las fundaciones religiosas de la Iglesia Católica no debe regirse por la legislación común sobre fundaciones sino que debía estar regulado en una norma especial, que contemplara las peculiaridades derivadas del hecho religioso, porque lo contrario supondría desnaturalizar la verdadera naturaleza jurídica de estas fundaciones, a la vez que carecería de sentido exigir la previa personalidad jurídica canónica como presupuesto para el reconocimiento de la personalidad civil³⁵. Con este motivo se promulgó el Real Decreto 589/1984, cuyo art. 5 creó una sección especial, la Sección Tercera, para la inscripción de las fundaciones religiosas de la Iglesia Católica³⁶.

4. Por último, según dispone el art. I, 4, la inscripción se realizará en virtud de documento auténtico en el que consten la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos. Veamos cuáles son los requisitos necesarios para llevar a efecto la inscripción de las fundaciones, la naturaleza jurídica de la misma, su régimen jurídico y sus efectos.

3. LA INSCRIPCIÓN DE LAS FUNDACIONES RELIGIOSAS DE LA IGLESIA CATÓLICA EN EL RER

El Real Decreto 589/1984 dispone que la tramitación y resolución de los expedientes de inscripción en el RER de las fundaciones erigidas canónicamente por la competente autoridad de la Iglesia Católica y de sus ulteriores

³⁴ BOE núm. 76, de 30 marzo.

³⁵ R. BENEYTO BERENGUER, *Las fundaciones religiosas de la Iglesia Católica*, cit., 62-63.

³⁶ Parece claro que las fundaciones que sean erigidas por otras confesiones religiosas, en virtud del derecho que les reconoce el art. 6, 2 de la LOLR, tienen vedado el acceso al Registro de Entidades Religiosas, pues ni la Tercera Sección ha sido abierta a la inscripción de estas fundaciones ni se ha creado con posterioridad ninguna otra sección *ad hoc*, lo que, en opinión de M. ALLENDA SALINAS, «*sumerge a la norma en grandes dosis de dudas de inconstitucionalidad por el contraste nada justificado que supone respecto de las entidades de este tipo pertenecientes a otros credos religiosos, cuestión necesitada de una inminente reforma legislativa*»: *El modelo registral de las entidades religiosas*, cit., 358. Me remito a lo apuntado en la nota 24.

Mientras esto no ocurra, las demás fundaciones religiosas sólo podrán obtener personalidad jurídica constituyéndose conforme al régimen general de fundaciones, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones y, como señala J. M. VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, su confesionalidad vendrá afirmada por las cláusulas de salvaguardia que en su caso, y al amparo del art. 6, 1 de la LOLR, se introduzcan en los estatutos fundacionales: *Posición jurídica de las confesiones religiosas...*, cit., 628.

modificaciones, se sujetarán a lo establecido en el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del RER (su art. 4).

Además, una vez promulgado el Real Decreto de 1984, y ante las cuestiones que suscitaba la praxis de la inscripción de las fundaciones en el RER, la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, de conformidad con lo acordado en diversas conversaciones mantenidas con la entonces Dirección General de Asuntos Religiosos para la aplicación concreta de dicho Reglamento, adoptó un *Acuerdo sobre procedimiento para la inscripción de asociaciones y fundaciones en el Registro de Entidades Religiosas*, que fue aprobado en la CIII Reunión celebrada del 11 al 13 de julio de 1984³⁷.

Por otra parte, la inscripción de ciertas asociaciones y fundaciones de la Iglesia Católica en el RER ha suscitado en ocasiones problemas de interpretación en relación con la exigencia del carácter religioso de alguno de sus fines, como tendremos ocasión de explicar. Con el fin de resolver estas dificultades y establecer unos criterios uniformes que faciliten y agilicen la inscripción tanto de las asociaciones y otras entidades, como de las fundaciones de la Iglesia en el RER del Ministerio de Justicia, la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, con la conformidad del Ministerio de Justicia, según consta en una carta de la entonces ministra Margarita Mariscal de Gante dirigida al Secretario General de la Conferencia Episcopal, aprobó una *Instrucción sobre la inscripción de asociaciones y fundaciones de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas*, que establece las normas de procedimiento a seguir, sin que en ningún caso pueda entenderse que dichas normas puedan significar renuncia o modificación alguna de lo establecido en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, como expresamente se afirma en el Preámbulo³⁸.

Conforme a lo que establecen estas disposiciones, cabe distinguir nuevamente tres situaciones distintas:

a) Fundaciones religiosas de la Iglesia Católica que gozaban ya de personalidad jurídica civil al promulgarse el Real Decreto 589/1984, por estar inscritas en alguno de los Registros del Estado: en mi opinión, podrá efectuarse el traslado del asiento correspondiente del Registro donde estuviera inscrita la fun-

³⁷ J. M. CONTRERAS MAZARIO, *Leyes Eclesiásticas del Estado*, Pamplona 1994, 487-491.

³⁸ Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española 60, de 31 marzo 1999, 36-40. La Instrucción incorpora como Anexo I la carta de la Ministra de Justicia y como Anexo II las *Normas sobre procedimiento para la inscripción de asociaciones y fundaciones en el Registro de Entidades Religiosas, aprobadas por la CIII Reunión de la Comisión Permanente de la CEE de fecha 11-13 de julio de 1984*.

dación, a la Sección Tercera del RER, pero siempre que concurren los requisitos exigidos para su inscripción como fundación religiosa de la Iglesia Católica.

b) Fundaciones religiosas de la Iglesia Católica que, gozando de personalidad jurídica, no se hallen inscritas en ningún Registro del Estado a la entrada en vigor del Real Decreto 589/1984: se ocupa de ellas la Disposición transitoria, que establece que podrán solicitar su inscripción en cualquier momento, pero transcurrido el plazo de tres años desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, sólo podrán acreditar su personalidad jurídica mediante la correspondiente certificación de hallarse inscritas en el RER.

c) Las fundaciones que sean erigidas canónicamente por la competente autoridad de la Iglesia Católica en lo sucesivo, podrán adquirir la personalidad jurídica civil mediante su inscripción en la Sección Tercera del RER, conforme a las disposiciones que, en aplicación de los Reales Decretos 1142/1981 y 589/1984, el Acuerdo de la Comisión Permanente de la CEE y la Instrucción de CEE ya citados, siempre que cumplan los requisitos o presupuestos que analizamos a continuación.

3.1. *Requisitos específicos necesarios para proceder a la inscripción*

Para proceder a la inscripción de las fundaciones religiosas de la Iglesia Católica son necesarios los siguientes requisitos:

3.1.1. *Solicitud de inscripción*

El procedimiento para la inscripción de la fundación se inicia con la presentación de una solicitud, por parte del representante legal de la fundación y habrá de estar dirigida a la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones (Departamento del Registro de Entidades Religiosas) o al Ministerio de Justicia, que es a quien corresponde, en principio, resolver acerca de la inscripción³⁹. Sin embargo, la Orden ministerial

³⁹ Cfr. Real Decreto 453/2912, de 5 marzo (BOE núm. 56, de 6 marzo) y Disposición Adicional segunda del Real Decreto 1887/2011, de 30 diciembre (BOE núm. 315, de 31 diciembre) sobre delegación de competencias, a la que la Disposición transitoria cuarta de aquél otorga vigencia. *Vid.* nota al pie número 19 de este trabajo.

Debe tenerse en cuenta, también, la *Instrucción de 4 de junio de 2014, de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, por la que se establecen determinados procedimientos en el Registro de Entidades Religiosas* (BOE núm. 145, de 16 junio).

JUS/54/2011, de 19 de enero, por la que se modifica la Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre, por la que se delegan competencias, dispone en su número seis que «*la resolución de los expedientes de solicitud de inscripción, cancelación o anulación de las inscripciones en el Registro de Entidades Religiosas*» la ejercerá el titular de la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones, por delegación del titular del Departamento⁴⁰.

En dicha solicitud debe constar, según el Acuerdo de la Comisión Permanente de la CEE:

- El nombre de la persona que solicita.
- Su cargo en la fundación.
- El nombre de ésta.
- Su domicilio.

Por último, se indica que no es necesario que la firma esté legitimada por notario civil, ya que todos estos datos constarán también en la escritura pública de constitución de la fundación que se ha de acompañar.

3.1.2. *Escritura de constitución de la fundación*

Tanto el Acuerdo de la Comisión Permanente de la CEE como el art. 1 del Real Decreto 589/1984 establecen que para la inscripción de la fundación en el RER, deberá presentarse, junto con la solicitud, la Escritura de constitución de la fundación, en la que se harán constar, según el tenor literal del art. 1º del Real Decreto:

1. El decreto de erección. La personalidad jurídica civil requiere como presupuesto previo la personalidad jurídica canónica, que confiere a la entidad el decreto de erección. Pero además, este decreto viene exigido como garantía para asegurar la eclesialidad de la fundación, de manera que permita la aplicación de los beneficios que el art. V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos reconoce a las entidades de la Iglesia que desarrollen determinado tipo de actividades (religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social)⁴¹.

⁴⁰ BOE núm. 19, de 22 enero. Asimismo, la Orden ministerial dispone que el Subdirector General de Relaciones con las Confesiones ejercerá, por delegación del titular de la Dirección General, «*1. la resolución del expediente de solicitud de cualquier modificación de las circunstancias reseñadas en el artículo 3 del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, según lo previsto en el art. 5 del propio real decreto. 2. La resolución del expediente de solicitud de anotación de lugares de culto*».

⁴¹ En el mismo sentido, J. MANTECÓN SANCHO, *Acuerdos concordatarios y entidades de la Iglesia Católica en España*, cit., 120.

Conviene advertir que, normalmente y en buena lógica, el decreto de erección será posterior a la escritura de constitución, salvo que la fundación haya sido constituida por la propia autoridad eclesiástica, ya que dicha autoridad no puede proceder a la erección sin realizar las comprobaciones que exige el c. 114 § 3, es decir, que la fundación persiga un fin verdaderamente útil y que, ponderadas todas las circunstancias, disponga de medios que se prevé que pueden ser suficientes para alcanzar el fin que se propone. Por ello, parece que no sería razonable no permitir que el decreto de erección se presente en documento auténtico separado⁴².

El Acuerdo de la Comisión Permanente de la CEE prevé este supuesto en el apartado II.2.3 y establece que, cuando en la escritura de constitución no aparezca el decreto de erección, se precisará *«la certificación del Sr. Obispo, en la que se haga constar la erección de la fundación en la fecha en que se trata, o, al menos, en la aproximada, así como las razones que impiden la expedición del decreto de erección»*.

2. El nombre, apellidos y estado de los fundadores, si son personas físicas, y la denominación o razón social, si son personas jurídicas, y en ambos casos la nacionalidad y el domicilio.

3. La voluntad de fundar y la dotación. Como hemos señalado, para que la autoridad eclesiástica competente confiera personalidad jurídica a una fundación es necesario que ésta disponga de una dotación inicial. A ella se refiere el c. 115 § 3 cuando establece que la persona jurídica patrimonial o fundación autónoma consta de unos bienes o cosas espirituales o materiales. Pero ni el Código de Derecho Canónico ni tampoco el Real Decreto 589/1984 disponen cuál debe ser la dotación inicial mínima de la fundación –a diferencia de la legislación del Estado, que exige una dotación cuyo valor económico alcance los 30.000 euros, para la constitución de una fundación en España⁴³–. El c. 114 § 3 establece un criterio orientativo, ya que la autoridad competente sólo podrá erigir fundaciones que dispongan de medios que resulten suficientes para alcanzar los fines fundacionales.

4. Los estatutos de la fundación, en que constarán los siguientes extremos:

⁴² J. M. VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, *Posición jurídica de las confesiones religiosas...*, cit., 610-611.

⁴³ El art. 12, 1 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones dispone que *«la dotación, que podrá consistir en bienes y derechos de cualquier clase, ha de ser adecuada y suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales. Se presumirá suficiente la dotación cuyo valor económico alcance los 30.000 euros»*.

a) La denominación de la fundación, sus fines, el lugar en que fije su domicilio y el ámbito territorial en que haya de ejercer principalmente sus actividades.

b) El patrimonio inicial de la fundación, su valor y sus restantes recursos.

c) Las reglas para la aplicación de sus recursos al cumplimiento del fin fundacional.

d) El patronato u otros órganos que ejerzan el gobierno y representación de la fundación, reglas para la designación de sus miembros, forma de cubrir las vacantes, deliberación y toma de acuerdos, así como atribuciones de los mismos.

e) Normas especiales, si las hubiere, sobre modificaciones estatutarias y transformación o extinción de la fundación.

5. Los nombres, apellidos y domicilio de las personas que inicialmente constituyen el órgano u órganos de la fundación, así como su aceptación si se hizo en el acto fundacional.

6. Cualesquiera otras disposiciones y condiciones especiales lícitas que los fundadores juzguen conveniente establecer.

La escritura de constitución debe presentarse en copia autorizada por notario. Por tanto no es suficiente con copia simple ni fotocopia, y si en la escritura no aparece alguno de estos requisitos –salvo el decreto de erección por las razones apuntadas–, «*se precisará una escritura complementaria o nueva*» (apartado II.2.4 del Acuerdo de la Comisión Permanente de la CEE).

En caso de que se solicitara la inscripción no de una fundación, sino de una federación de fundaciones ya inscritas, será necesario aportar, además, los siguientes documentos:

- Documento público en el que figure el acta fundacional de la entidad federativa, que debe comprender la denominación y el número de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de todas y cada una de las fundaciones que la constituyen.

- También deben incluirse los estatutos de la entidad federativa en los que se recoja su denominación, el domicilio, el régimen de funcionamiento y los órganos representativos de la misma.

- Acta individualizada de cada una de las fundaciones que la integran en la que se exprese el acuerdo de adherirse a la Federación.

En cualquier caso, la documentación aportada se remitirá por duplicado a la Conferencia Episcopal Española a fin de que, una vez revisada, el Secre-

tario General de la misma expida el certificado a que haremos referencia a continuación. La Conferencia Episcopal se encargará de remitir posteriormente el expediente completo al Registro de Entidades Religiosas.

Cuando el original de los documentos esté redactado en alguna lengua que no sea el castellano, se aportará también la correspondiente traducción a éste, debidamente autenticada.

3.1.3. *Certificado de los fines religiosos*

El art. 1 del Real Decreto 589/1984 exige, para que las fundaciones puedan adquirir personalidad jurídica civil, que se acompañe a la escritura de constitución la certificación a que se refiere el párrafo segundo del apartado c) del número 2 del art. tercero del Real Decreto 142/1981, es decir, un certificado del Órgano superior en España de la Iglesia Católica, de que la fundación persigue fines religiosos con respeto a los límites establecidos en el art. 3 de la LOLR. La certificación de fines religiosos debe ser expedida o visada por el Secretario General de la Conferencia Episcopal⁴⁴, «*como una especie de ratificación de la calificación realizada por el Ordinario*»⁴⁵.

La cuestión acerca de si se debe exigir a las fundaciones que persigan un fin religioso para poder acceder al Registro ha dado lugar a una abierta polémica entre la doctrina, habida cuenta de que en la Iglesia Católica existe un amplísimo abanico de fundaciones de muy diverso tipo, cuyo fin principal no es propiamente religioso, sino que, siendo fundaciones religiosas de la Iglesia, persiguen un fin docente, asistencial, benéfico, sanitario, caritativo, etc. El Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, al establecer que las fundaciones religiosas podrán adquirir personalidad jurídica civil no exigía expresamente que la fundación tuviera fines religiosos. El art. I, 4 párrafo 3 señalaba que podrán adquirir esa personalidad jurídica con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado (por tanto, previo cumplimiento de lo que disponga la normativa que el Estado dicte a tal efecto), y mediante la inscripción en el correspondiente Registro (que quedaba por determinar), en virtud de documento auténtico en el que consten, entre otros datos, los fines. Pero tanto este pre-

⁴⁴ Conforme a lo que establece el punto tercero de la *Resolución de 11 de marzo de 1982, de la Dirección General de Asuntos Religiosos, sobre inscripción de entidades de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas* (BOE núm. 76, de 30 marzo).

⁴⁵ R. BENEYTO BERENGUER, *Las fundaciones religiosas de la Iglesia Católica*, cit., 70-71.

cepto, como el apartado a) del art. 1, 3 del Real Decreto 589/1984, al establecer que en los estatutos de la fundación deben constar sus fines, se refieren a los fines concretos para los que se crea la fundación que, debiendo perseguir fines congruentes con la misión de la Iglesia y útiles –ya que de otro modo no podrían ser erigidas canónicamente, en aplicación del c. 114– pueden no ser fines específicamente religiosos⁴⁶.

Podría pensarse, por tanto, que la exigencia del certificado de fines religiosos impuesta por el Real Decreto de 1984 cuanto menos excede lo acordado con la Santa Sede. Sin embargo, en realidad, tal discrepancia es solo aparente, como ha señalado Mantecón, porque donde radica la errónea interpretación es en presuponer que todas las entidades que se constituyan en la Iglesia deben inscribirse, necesariamente, en el RER⁴⁷. Acabo de subrayar que el Estado sólo se comprometió a reconocer personalidad jurídica a las fundaciones que se inscribieran en el *correspondiente Registro*, lo cual es compatible –siempre que se respete la peculiar naturaleza y autonomía de las entidades eclesiásticas– con la inscripción en otros Registros del Estado (como el Registro de fundaciones de competencia estatal) de aquellas fundaciones de la Iglesia Católica que, persiguiendo fines congruentes con la misión de la Iglesia, éstos no sean específicamente religiosos, mientras que en el RER se inscribirán las fundaciones religiosas de la Iglesia Católica que presenten, además de la documentación que hemos visto, la certificación de fines religiosos. La determinación del Registro donde haya de inscribirse la fundación vendrá dada, entonces, por los fines concretos que ésta persiga. Esta es, según Mantecón, la razón de que no se especifique en el Acuerdo que los fines hayan de ser religiosos, y no parece por tanto contrario al texto del Acuerdo, el que se exijan los fines religiosos a las entidades de la Iglesia que pretendan su acceso al RER.

Lo cierto es que, en la práctica, la exigencia de los fines religiosos para que la fundación canónica pueda tener acceso al RER ha sido fuente de continuos problemas a la hora de realizar la calificación registral, ya que, como ve-

⁴⁶ El Concilio Vaticano II subrayó como fin para el que ha sido fundada la Iglesia «*propagar el reino de Cristo en toda la tierra para gloria de Dios Padre, y hacer así a todos los hombres partícipes de la redención salvadora y por medio de ellos ordenar realmente todo el universo hacia Cristo*» (*Apostolicam Actuositatem* n° 2). Las fundaciones canónicas, por tanto, teniendo necesariamente una finalidad congruente con esta misión de la Iglesia, pueden crearse para el cumplimiento de fines docentes, culturales, etc., que no sean exclusivamente de carácter benéfico o filantrópico. En este sentido, *vid.* M. M. MARTÍN, *Las fundaciones religiosas en el Derecho español. Especial referencia al Derecho autonómico*, Almería 1995, 52.

⁴⁷ *Acuerdos concordatarios y entidades de la Iglesia Católica en España*, cit., 119-120.

remos más adelante, así como todos los demás requisitos requeridos para la inscripción son puramente formales, la tendencia de la Dirección General y de la jurisprudencia ha sido siempre reconocer ampliamente la capacidad del RER para llevar a cabo la función calificadora de los fines, lo que ha generado, en muchos casos, inseguridad jurídica⁴⁸. Parece evidente que el mismo concepto de *fin* lleva inherente una fuerte carga de subjetividad, que dificulta su calificación objetiva⁴⁹. No es difícil identificar si una actividad tiene o no carácter religioso, pero que esa actividad, del tipo que sea, se realice con un fin religioso o no (porque, por ejemplo, persiga un fin cultural, filantrópico, proselitista, etc.), resulta mucho más complicado y menos certero.

Las cuestiones más complejas y los problemas de inscripción que se han planteado han intentado solucionarse mediante conversaciones bilaterales entre la Dirección General y la Secretaría de la Conferencia Episcopal Española. Además la Dirección General mantuvo una serie de reuniones de trabajo con representantes de la Conferencia Episcopal, encaminadas a buscar una solución que facilitara al máximo la inscripción y estableciera unos criterios objetivos⁵⁰. Finalmente, fruto de estas reuniones de trabajo, la Comisión Permanente de la CEE, con la conformidad del Ministerio de Justicia, aprobó la *Instrucción sobre la inscripción de asociaciones y fundaciones de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas*, de 5 de febrero de 1999⁵¹, que establece qué se entiende que son fines religiosos a los efectos del certificado exigido para la inscripción de las asociaciones y fundaciones de la Iglesia en el RER. La Instrucción tiene dos anexos: el I contiene la carta que la entonces ministra de Justicia, Margarita Mariscal de Gante, dirigió al Secretario General de la CEE, y el II incluye las Normas sobre procedimiento para la inscripción de asociaciones y fundaciones en el RER aprobadas por la CIII Reunión de la Comisión Permanente de la CEE. En el I de ellos, en la citada carta, la Señora Ministra, refiriéndose al texto de la Instrucción, manifiesta que *«procede que conste oficialmente que el mismo cuenta con la expresa conformidad del Ministerio de Justicia; el*

⁴⁸ Vid. sobre esta cuestión D. GARCÍA HERVÁS – C. GARCIMARTÍN MONTERO, *La interpretación del concepto «fines religiosos» en la práctica administrativa y judicial española*, en J. MARTÍNEZ-TORRÓN (ed.), *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional. Actas del VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, Granada 13 al 16 mayo 1997*, Granada 1998, 497-508; A. LÓPEZ-SIDRO, *La constitucionalidad de la calificación de los fines religiosos*, en J. MARTÍNEZ-TORRÓN (ed.), *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional...*, 595-600.

⁴⁹ J. MANTECÓN SANCHO, *Confesiones religiosas y Registro*, cit., 96-99.

⁵⁰ J. MANTECÓN SANCHO, *Acuerdos concordatarios y entidades de la Iglesia...*, cit., 126.

⁵¹ Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española 69, 31 marzo 1999, 36-40.

Comité Ejecutivo de la Conferencia Episcopal Española se propone, como nos informa asimismo Mons. Asenjo, dar contenido legal al mismo a través de un documento de la Conferencia Episcopal Española semejante al publicado el 13 de julio de 1984, previamente pactado con la Dirección General de Asuntos Religiosos, y con todas las garantías precisas al propósito. Sirva esta carta como testimonio de las garantías solicitadas, dándose la conformidad expresa de este Ministerio al texto arriba incluido».

Aunque es indiscutible la claridad de la nota, habría sido deseable que la Instrucción se hubiera publicado en el Boletín Oficial del Estado, pues sólo así estaría dotada de plenas garantías de certeza y seguridad jurídica, a los efectos de su aplicación por la Administración. De no ser así, y pese a que cuenta con la expresa conformidad del Ministerio de Justicia, no pasa de ser un documento eclesial, cuyo cumplimiento queda a merced de la voluntad y la buena fe de las partes, especialmente del Ministerio de Justicia⁵².

La Instrucción establece, en primer lugar, que para proceder a la inscripción de las asociaciones y otras entidades y de las fundaciones, serán de aplicación las normas sobre procedimiento para la inscripción aprobadas por la CIII reunión de la comisión Permanente de la CEE. En segundo lugar, en relación con el *certificado de los fines religiosos* a que hace referencia el punto II, 5 de dicho documento, «se entiende que son fines religiosos los que tienen por objeto el cumplimiento de funciones propias de la Iglesia Católica», entre las que cita:

1) *El culto: su ejercicio e incremento, así como la construcción, conservación y mejora de los lugares sagrados donde se ejerce y de los instrumentos y bienes muebles a él destinados.*

2) *La predicación y difusión de la doctrina católica.*

3) *Las labores directa y específicamente apostólicas y evangelizadoras, incluidas las actividades y obras misioneras.*

4) *La formación –seminarios, centros de espiritualidad y de ciencias eclesísticas– y sustentación –alojamiento, alimentos, asistencia– de los ministros de culto y auxiliares de oficios eclesásticos.*

5) *La formación religiosa y moral de los fieles, por medio de catequesis, escuelas de Teología, institutos y centros de formación religiosa, y otros instrumentos aptos para obtener la formación integral de la persona según los principios de la Iglesia Católica.*

⁵² Vid. en este mismo sentido M. E. OLMOS ORTEGA, *La Instrucción de la Conferencia Episcopal Española sobre la inscripción de asociaciones y fundaciones de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas. Texto y Comentario*, Revista Española de Derecho Canónico 57 (2000) 221-223.

6) *La enseñanza confesional, mediante la creación y dirección de centros docentes de cualquier grado y especialidad, conforme a los principios y valores propios de la doctrina de la Iglesia Católica, sin perjuicio de que, en el desarrollo de sus actividades, los centros docentes de la Iglesia hayan de acomodarse a la legislación general.*

En relación con la enseñanza de que se habla en este número, se especifica que los Centros educativos que podrán crear o mantener las correspondientes entidades religiosas, asociativas o fundacionales, deberán reunir las siguientes características, que habrán de constar claramente en sus Estatutos:

a) *La dirección del centro educativo deberá ser ejercida por un sacerdote, religioso o laico nombrado o aprobado por su propio Ordinario y bajo su dependencia.*

b) *Los Estatutos del Centro deberán contener una cláusula explícita de su identidad religiosa católica.*

c) *Deberá haber constancia de que se impartirá, de manera regular, enseñanza religiosa católica dentro de los planes de estudio propios, para aquellos alumnos cuyos padres, tutores legales o ellos mismos, si son mayores de edad, libremente lo deseen.*

d) *Existirá un servicio de asistencia religiosa institucionalizado para los alumnos que deseen libremente acogerse al mismo.*

e) *Dispondrá el Centro de capilla o lugar de culto apropiado para la celebración de actos religiosos de culto.*

7) *La asistencia religiosa personal e institucionalizada a los fieles en sus diversas situaciones y circunstancias (hospitales, cárceles, centros de acogida y similares).*

8) *La práctica de la caridad evangélica, tanto espiritual como temporal, en sus diversas formas y manifestaciones, incluidas las actividades benéfico-asistenciales institucionalizadas (como casas de asistencia, hospitales, asilos, orfanatos, centros de acogida) en servicio especialmente de los más necesitados (como pobres, huérfanos, ancianos, emigrantes, discapacitados físicos y mentales, marginados y análogos), siempre que los servicios señalados se ofrezcan sin contraprestaciones económicas obligatorias.*

Se dispone que en los Estatutos deberá establecerse, «con nitidez y en lugar destacado, la finalidad religiosa de la entidad, de acuerdo con el espíritu evangélico y la doctrina de la Iglesia Católica, especialmente cuando se trate de la caridad o de la beneficencia en sus diversas manifestaciones, con declaración expresa de no perseguir

finés lucrativos y políticos». La autoridad eclesiástica competente, antes de otorgar el correspondiente certificado de los fines religiosos, se debe asegurar de que las asociaciones y fundaciones que pretenden obtener la inscripción en el RER cumplan lo establecido en los números anteriores.

3.1.4. *Procedimiento*

Una vez reunida toda la documentación requerida para la inscripción de la fundación, expedida por la autoridad competente, la Instrucción establece que *«ha de ser en todo caso, antes de su presentación al Registro, visada y tramitada por la Conferencia Episcopal»*. Para ello debe enviarse a la Sección de Registros de la Oficina de Estadística y Sociología del Secretario General de la Conferencia, juntamente con una fotocopia simple para el archivo de dicha sección. El art. 4 del Real Decreto 589/1994 dispone que la tramitación y resolución de los expedientes de inscripción en el RER de las fundaciones erigidas canónicamente por la competente autoridad de la Iglesia Católica y sus modificaciones se sujetarán a lo establecido en el Reglamento del RER.

Presentada la solicitud ante la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, y examinada la petición, el art. 4 del Reglamento del Registro dispone que el Ministro de Justicia acordará lo procedente, previo informe cuando lo solicite de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. En aplicación del número seis de la Orden JUS/54/2011, de 19 de enero, por el que se modifica la Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre, por la que se delegan competencias, la resolución corresponde al Subdirector General de Relaciones con las Confesiones, por delegación del titular del Departamento (aunque en la práctica la resolución positiva suele firmarla el Director General). Éste examinará la petición, comprobará que se trata de una entidad religiosa encuadrable en las que pueden acceder al Registro, acordará lo procedente, y notificará a los interesados la resolución. Si ésta es positiva, procederá a la inscripción de la entidad en el RER y comunicará al solicitante los datos de identificación de la inscripción practicada. Sólo podrá denegarse la inscripción cuando no se acrediten debidamente los requisitos previstos en el Real Decreto 142/1981 y la LOLR que hemos explicado. El número 6 de la Instrucción de la CEE de 5 de febrero de 1999 establece, con la conformidad del Ministerio de Justicia, que en el caso de que excepcionalmente la Dirección General tuviera duda o dificultad sobre la naturaleza religiosa de la entidad, antes de dictar Resolución establecerá contacto con el Se-

cretario General de la Conferencia Episcopal a fin de completar las posibles lagunas o resolver las dificultades.

El plazo máximo para resolver el procedimiento de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas será de seis meses. En caso de silencio administrativo, se entenderá estimada la solicitud formulada cuando no haya recaído resolución expresa en dicho plazo. Si el procedimiento tuviera por objeto la modificación de asientos del RER, el plazo máximo para resolver será de dos meses, pudiendo entenderse también estimadas las solicitudes formuladas cuando no haya recaído resolución expresa en el citado plazo⁵³.

3.2. *Actividad calificadoradora de la Administración, previa al acceso de la fundación al Registro de Entidades Religiosas*

Aunque la calificación del Registro se limita a una mera comprobación formal de los requisitos que acabamos de ver, en el caso de los fines religiosos la tendencia predominante que ha venido manteniendo de forma constante en sus resoluciones, tanto la Dirección General como la jurisprudencia, defiende que la Administración no puede limitarse a una mera comprobación formal de la presentación de la certificación de fines religiosos expedida por el órgano superior de la Iglesia en España, porque dicha certificación no vincula a la Administración, sino que la fundación que pretenda adquirir personalidad jurídica debe someterse a una calificación de sus fines por parte de ésta, que será quien decida si los fines que persigue la entidad son o no religiosos.

Esta práctica ha sido fuente permanente de conflictos, que han terminado en no pocos casos en los Tribunales, con soluciones diversas. Sobre esta cuestión se pronunció el Tribunal Supremo, en una sentencia de 1 marzo 1994⁵⁴, que denegó la inscripción del *Patronato Social Escolar de Obreras* en el RER pese al certificado de fines religiosos, por entender que «*esta certificación no es vinculante para la Administración, ni le impide examinar si la entidad que solicita su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas cumple o no el requisito de tener fines religiosos que se exige para la citada inscripción*» (Fundamento de Derecho segundo). En consecuencia, la Sala procedió a examinar los fines de la

⁵³ Vid. art. 5 del Real Decreto 1879/1994, de 16 de septiembre, por el que se aprueban determinadas normas procedimentales en materia de Justicia e Interior (BOE núm. 240, de 7 octubre).

⁵⁴ STS 1361/1994, Recurso número 826/1991. Un fragmento de la sentencia fue publicado en *Quaderni di diritto e Politica Ecclesiastica* 1995/3, 991-992.

fundación y consideró que carecía de fines religiosos en el sentido propio que, en opinión del Tribunal, debe darse al término: *«según el sentido básico que el vocablo Religión tiene en nuestra lengua, debemos afirmar que una entidad tiene fines religiosos cuando su objetivo fundamental es agrupar a las personas que participan en unas mismas creencias sobre la divinidad, para considerar en común esa doctrina, orar y predicar sobre ella, así como realizar los actos de culto que su sistema de creencias establece, o bien, si se trata de fundaciones, aplicar un conjunto de bienes a las finalidades antedichas»*. El objeto del Patronato Social Escolar de Obreras, sin embargo, de acuerdo con lo que consta en su Carta Fundacional, consiste en *«promover la formación cultural, religiosa y social de niñas, jóvenes y mujeres de clase obrera, y en elevar su nivel moral y material que las capacite para la digna convivencia en el ambiente familiar, social y laboral»*, de lo que se deriva que la finalidad esencial de esta entidad es mantener un Centro docente, cuyo objeto primordial es la enseñanza, aunque la misma deba impartirse acompañada de una *«sólida formación religiosa»* (Fundamento de Derecho tercero).

En este mismo sentido se han pronunciado numerosas resoluciones del Ministerio de Justicia, como las de 21 de junio de 2001 y 24 de febrero de 2003, que confirmaron en reposición la denegación de inscripción en el RER de la Fundación *Virgen de Montserrat*, por entender que los fines declarados por la fundación, tal como consta en sus Estatutos, exceden de lo que puede considerarse como fines estrictamente religiosos. Sin embargo, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 2 de noviembre de 2005 anuló dichas resoluciones y ordenó la inscripción de la fundación en el RER.

La sentencia fundó su argumentación en la doctrina sentada por Tribunal Constitucional en la sentencia 46/2001, de 15 de febrero, sobre inscripción de la Iglesia de la Unificación en el RER⁵⁵, que afirmó que la articulación del RER *«no habilita al Estado para realizar una actividad de control de la legitimidad de las creencias religiosas de las entidades o comunidades religiosas o sobre las distintas modalidades de expresión de las mismas, sino tan solo la de comprobar, emanando a tal efecto un acto de mera constatación que no de calificación, que la entidad solicitante no es alguna de las excluidas por el art. 3, 2 LOLR, y que las actividades o conductas que se desarrollan para su práctica no atentan al derecho de los demás al ejercicio de sus libertades y derechos fundamentales, ni son contrarias a la seguridad, salud o moralidad*

⁵⁵ BOE núm. 65, Suplemento, de 16 marzo 2001, 83-94.

públicas, como elementos en que se concreta el orden público protegido por la ley en una sociedad democrática... mediante dicha actividad de constatación, la Administración responsable de dicho instrumento no se mueve en un ámbito de discrecionalidad que le apodere con un cierto margen de apreciación para acordar o no la inscripción solicitada, sino que su actuación en este extremo no puede sino calificarse como reglada, y así viene a corroborarlo el art. 4, 2 del Reglamento que regula la organización y funcionamiento del Registro» (Fundamento de Derecho octavo). Por todo ello, el Tribunal Constitucional estimó que «la Administración no debe arrogarse la función de juzgar el componente religioso de las entidades solicitantes del acceso al Registro, sino que debe limitarse a constatar que, atendidos sus estatutos, objetivos y fines, no son entidades de las excluidas por el art. 3, 2 LOLR» (Fundamento de Derecho décimo). En síntesis, por tanto, la sentencia 46/2001 del Tribunal Constitucional vino a establecer que la función asignada al RER es de mera constatación, y no de calificación, respecto a la naturaleza y fines religiosos de la entidad que pretende acceder al Registro, constituyendo, en todo caso, una actividad reglada y no discrecional la que debe llevar a cabo la Administración.

Este pronunciamiento del Tribunal Constitucional ha sido objeto de interpretaciones muy diversas, tanto por la doctrina científica como por la jurisprudencia, pero lo cierto es que ha tenido un escaso calado en la praxis administrativa del RER, que sigue manteniendo una doctrina muy similar a la sostenida con anterioridad a la citada sentencia⁵⁶. De hecho, se ha venido denegando la inscripción de aquellas asociaciones y fundaciones de la Iglesia Católica que realizan actividades benéficas o asistenciales, obligando a esas entidades a incorporarse al régimen general de fundaciones de beneficencia o asistencia privada, conforme a la integridad del régimen civil, pese a que la Ley de fundaciones respeta el régimen propio de las fundaciones religiosas⁵⁷.

En mi opinión, la razón puede estribar en que la sentencia del Tribunal Constitucional 45/2001 se ocupa de la inscripción en el RER de una iglesia o confesión religiosa, es decir, de una entidad mayor. Aunque las iglesias, confesiones y comunidades religiosas son titulares del derecho a la libertad religiosa, con independencia de su inscripción en el Registro, es evidente que el pleno ejercicio de esa libertad en el tráfico jurídico requiere el reconocimiento de personalidad jurídica de la entidad, que sólo es posible mediante su inscripción

⁵⁶ M. ALENDA SALINAS, *El modelo registral de las entidades religiosas*, cit., 320-325.

⁵⁷ M. LÓPEZ ALARCÓN, *La función calificadoradora en el Registro de Entidades Religiosas*, Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado XIV (1998) 459.

en el RER, como entidad religiosa. Por el contrario, en el caso de las fundaciones, la Administración entiende que éstas pueden acceder a diversos Registros del Estado sin que se vea mermado el reconocimiento de su personalidad jurídica civil, pero sólo tendrán acceso al RER cuando ésta haya comprobado que los fines religiosos que acredita tener son concordantes con los que el mismo exige. En cualquier caso, creo que la raíz del conflicto se encuentra en la delimitación del concepto de *finés religiosos* y la determinación de la competencia para decidir qué se entiende por tales. Por esta razón, toda esta polémica encontraría una solución más fácil y coherente si la Instrucción de 1999 no sólo contara con la conformidad expresa del Ministerio de Justicia sino que fuera objeto de resolución de común acuerdo entre la Iglesia y el Estado (en aplicación del art. VII del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos), o fuera objeto de una norma estatal de similar contenido, promulgada mediante su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Mientras esto no ocurra, entiendo que la Administración tiene competencia para realizar una calificación previa de los fines religiosos de la fundación, de forma que, si los fines son religiosos, inscribirá la fundación en el RER y, si no lo son, lo hará en el correspondiente Registro, pudiendo en este caso la fundación hacer valer la cláusula de salvaguardia del art. 6 de la LOLR que les reconoce el carácter propio, con efectos jurídicos⁵⁸. Sin embargo, dicha ca-

⁵⁸ En el mismo sentido, J. MANTECÓN SANCHO, *Confesiones religiosas y Registro*, cit., 101-104. Advierte el autor que, en opinión de la Administración, esta forma de actuar no causa ningún perjuicio a la Iglesia, puesto que, como reconocen los Acuerdos, la Iglesia puede crear todas las entidades que considere conveniente para el cumplimiento de sus fines, y éstas gozarán de los mismos tipos de ayudas que las entidades civiles que desarrollen actividades de naturaleza semejante. Por tanto, «la inscripción en uno u otro Registro no se resuelve en daño alguno para la Iglesia». Y en su opinión «no parece que exigir fines religiosos estrictos a las entidades de la Iglesia Católica que pretenden inscribirse en el Registro, constituya una exigencia que vaya contra lo dispuesto en el Acuerdo. Considerar que todas las entidades canónicamente erigidas son automáticamente inscribibles con tal de presentar los datos formales exigidos en la última parte del párrafo 3º... sería volver, en la práctica, a un régimen semejante al establecido en el Concordato de 1953...». Vid. también M. J. ROCA FERNÁNDEZ, *La interpretación del concepto «finés religiosos» y la discrecionalidad administrativa*, Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado XIV (1998) 463-497. Considera la autora que un Estado neutral o laico puede definir lo que se consideran *finés religiosos* sin que ello ponga en cuestión su laicidad, y «naturalmente, tal definición no prejuzga lo que cada confesión religiosa entiende como finés religiosos dentro de su propio ordenamiento» (495).

En contra de esta opinión, R. BENEYTO BERENGUER, *Las fundaciones religiosas de la Iglesia Católica*, cit., 80 ss. considera que «la función del Registro de Entidades Religiosas estriba únicamente en comprobar que se han acreditado debidamente los requisitos a que se refiere el art. 3 del Real Decreto 142/1981, pero no a calificar si una entidad tiene finés religiosos o no». También M. E. OLMOS ORTEGA, *La Instrucción de la Conferencia Episcopal...*, cit., 223; y R. M. RAMÍREZ NAVALÓN, *Las certi-*

lificación no puede ser arbitraria sino que, en mi opinión, una vez emanada la Instrucción de la CEE de 1999, deberá ser tenido en cuenta su texto, pues fue «*previamente pactado con la Dirección General de Asuntos Religiosos, y con todas las garantías precisas al propósito*», como indica la entonces Ministra del ramo, firmante de la carta que la acompaña «*como testimonio de las garantías solicitadas, dándose la conformidad expresa*» del Ministerio, por lo que, aunque formalmente es una norma meramente intraeclesial, y carece de fuerza vinculante para la administración, ésta no puede ignorarla, sino que habrá de tenerla en cuenta a la hora de calificar los fines religiosos.

De hecho, el punto 6 de la Instrucción es sumamente claro al establecer que, cumplidos los requisitos indicados, la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones «*procederá a la inscripción en el RER. En el caso de que excepcionalmente tuviera duda o dificultad sobre la naturaleza religiosa de la entidad, antes de dictar Resolución establecerá contacto con el Secretario General de la Conferencia Episcopal a fin de completar las posibles lagunas o resolver las dificultades*».

Otra cuestión que se ha planteado en ocasiones, es si puede tener acceso al RER una fundación que, persiguiendo fines religiosos, tenga, además, otros de carácter diverso o desarrolle una actividad que, en sí misma considerada, tenga una naturaleza no religiosa. Conviene indicar que, al resolver esta cuestión, existe a menudo una cierta confusión entre la naturaleza de las actividades que las entidades realizan, y el carácter de sus fines. Sobre este asunto se pronunció el Consejo de Estado, en el Dictamen 993/2002, de 25 de julio, emitido por unanimidad, con motivo de la solicitud de inscripción en el RER de una fundación pía autónoma, erigida canónicamente por el Arzobispo de Madrid, y que había sido denegada por la Dirección General de Asuntos Religiosos, por entender que de la lectura de la Escritura de constitución y estatutos pudieran derivarse finalidades (en realidad son actividades) no esencialmente religiosas, que «*pudieran dar lugar a actividades mercantiles en el área de seguros*». El Consejo de Estado, que eludió deliberadamente abordar la naturaleza y el alcance de la función calificador del Registro, consideró que procedía estimar el recurso de reposición interpuesto por la fundación porque «*los fines religiosos y la actividad mercantil no se excluyen mutuamente, y también las entidades religiosas de todo*

ficaciones eclesiales en la nueva disciplina pacticia, Revista Española de Derecho Canónico 53 (1996) 149, entienden que a la certificación eclesial del cumplimiento de fines religiosos se le otorga un valor jurídico determinante de la inscripción, «*siempre que se circunscriba dentro de los márgenes del art. 2 de la LOLR*».

género suelen presentar una dimensión económica. En consecuencia, a los efectos de la inscripción en el Registro, no hay obstáculo a que una entidad religiosa desarrolle una actividad mercantil y que obtenga sus ingresos de una explotación económica, siempre que su acción esté animada por un fin religioso». Y aclara que, aunque el certificado de la CEE, que declara los fines de la fundación como religiosos, no sea vinculante para el Registro estatal, *«no cabe deducir de ello... que dicho certificado sea irrelevante, carente de efecto alguno, cuando el propio Real Decreto 142/1981 y por remisión el 589/1984 lo demandan, como requisito de inscripción».* El Consejo de Estado se aparta, por tanto, de la interpretación que había venido manteniendo tanto la Dirección General como parte de la doctrina, que no consideraba compatibles los fines religiosos con la actividad mercantil⁵⁹.

3.3. Naturaleza y efectos de la inscripción

La inscripción en el RER de la fundación erigida canónicamente es, en principio, constitutiva de su personalidad jurídica civil. Sin embargo, al igual que ocurre con las asociaciones canónicas, la inscripción de las fundaciones tiene diversa naturaleza y efectos dependiendo de si ésta había obtenido previamente, o no, la personalidad jurídica civil.

Para aquellas fundaciones y asociaciones que tuvieran adquirida ya personalidad jurídica con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, la inscripción tiene una mera función de publicidad y deben inscribirse a los solos efectos de prueba. La Disposición transitoria primera del Acuerdo, como la de la LOLR y del Real Decreto 142/1981, y la Disposición transitoria del Real Decreto 589/1984, se limitan a establecer, *«como único medio de justificación o de acreditación de la personalidad jurídica ya existente la certificación del Registro que pueda obtenerse mediante inscripción posterior a aquel plazo. La justificación de la personalidad sirve para otorgar validez y eficacia, frente a terceros, a los actos y contratos que realice (...), pero los negocios jurídicos que se celebran sin tal inscripción son válidos y eficaces inter partes y la misma sólo tiene una mera función de publicidad, mas no constitutiva»* (Sentencia de la Audiencia Provincial Civil de Madrid, sección 14ª, de 30 septiembre 2013, Fundamento jurídico octavo; de la Audiencia Provincial de Bilbao, sección 3ª, de 20 no-

⁵⁹ Un comentario del Dictamen puede verse en G. CODES BELDA, *La posición del Consejo de Estado ante la denegación de inscripción de una fundación en el Registro de Entidades Religiosas*, *Ius Canonicum* 44 (2004) 735-751.

viembre 2008; y Sentencias del Tribunal Supremo de 3 julio 1979, 6 octubre 1984, 14 enero 1986, 2 noviembre 1987, 6 octubre 1997, etc.). Por consiguiente, en estas disposiciones se establece un plazo de tres años para proceder a la inscripción de las asociaciones y fundaciones que ya tuvieran reconocida personalidad jurídica civil, plazo que fue solapándose, de modo que si inicialmente debía contarse desde la entrada en vigor del Acuerdo, posteriormente lo sería a contar desde la vigencia de la LOLR y finalmente debe regir a partir de la entrada en vigor del Real Decreto de 1984. De no llevarse a cabo la inscripción en ese plazo, en ningún caso debe entenderse la privación de la personalidad jurídica civil de la fundación sino solamente la imposibilidad de acreditar o justificar, frente a terceros, tal personalidad⁶⁰.

Por el contrario, tanto en el caso de las fundaciones como las asociaciones erigidas con posterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo, la inscripción en el RER es constitutiva y por tanto necesaria para la adquisición de la personalidad jurídica civil⁶¹. Este es, por consiguiente, el principal efecto que la inscripción produce: la atribución de la personalidad jurídica civil, a la fundación canónica que aún no la tenía, y en consecuencia el reconocimiento de la plena capacidad para actuar válidamente en el tráfico jurídico.

4. MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

El art. 4 del Real Decreto 589/1984 dispone que la tramitación y resolución de los expedientes de inscripción de las fundaciones canónicas y de sus ulteriores modificaciones, se sujetarán a lo dispuesto en el Real Decreto 142/1981. Cuando se produzca una modificación de las circunstancias establecidas en el art. 3 del Reglamento del Registro, el art. 5 de éste dispone que tal modificación habrá de ser comunicada al Ministerio de Justicia en la misma forma prevista para las solicitudes de inscripción⁶². Tales alteraciones, se-

⁶⁰ J. M. VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, *Posición jurídica de las confesiones religiosas...*, cit., 587.

⁶¹ Opción normativa que ha recibido algunas críticas por parte de la doctrina, como J. A. SOUTO PAZ, que considera que por propia coherencia del ordenamiento jurídico, el legislador debería tener en cuenta que, como dispone el art. 35, 2 del Código civil, la personalidad jurídica de las corporaciones, asociaciones y fundaciones «*empieza desde el mismo instante en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas*»: *El Estatuto jurídico de las confesiones religiosas*, cit., 296-297.

⁶² Hay que tener en cuenta sobre este punto la *Instrucción de 4 de junio de 2014, de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, por la que se establecen determinados procedimientos en el RER*, especialmente en lo referente a la modificación de la relación de los representantes legales de las entidades (BOE núm. 145, de 16 junio).

rán inscritas o anotadas, en su caso, en el RER, por acuerdo del Director General, contra el que cabe recurso de alzada ante el Ministro de Justicia, y producirán los oportunos efectos legales desde el momento de la anotación.

Por lo que respecta a la cancelación de los asientos relativos a una determinada entidad que esté inscrita en el RER, el art. 5, 3 de la LOLR y el art. 8 del Real Decreto 142/1981 establecen que ésta solamente podrá llevarse a cabo de dos formas: bien a petición de la propia entidad, mediante la oportuna solicitud de sus representantes legales debidamente facultados para ello, o bien en cumplimiento de sentencia judicial firme que así lo establezca.

El escaso margen de actuación que la Ley concede en este punto, ha planteado algunos problemas en la práctica, no tanto cuando se trata de cancelación de inscripción registral –nada frecuente–, como en los supuestos de anotación de las modificaciones producidas en los datos registrales, que no siempre son objeto de la correspondiente comunicación por parte de la entidad. Esta cuestión ha suscitado cierta preocupación en los responsables del Registro, ya que puede dar lugar a inexactitudes en el contenido del Registro, que pueda no corresponderse con la realidad de las Entidades⁶³.

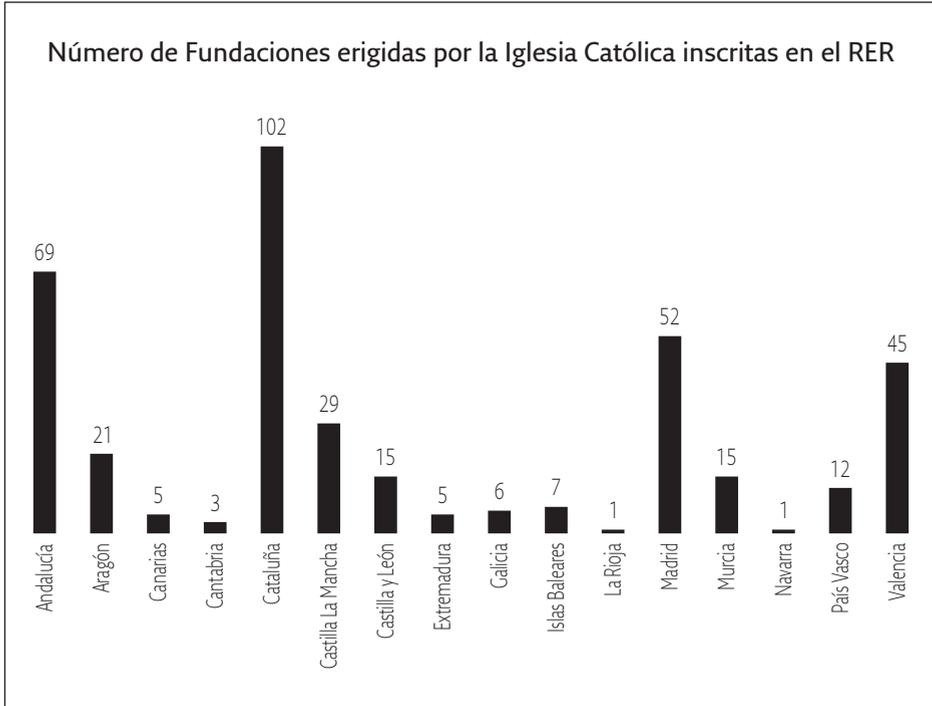
5. FUNDACIONES CANÓNICAS INSCRITAS EN EL RER

De acuerdo con los datos que me ha proporcionado el Registro de Entidades Religiosas⁶⁴, a fecha de 27 de junio de 2014 hay inscritas en la sección tercera del RER un total de 388 fundaciones de la Iglesia Católica. La primera inscripción que consta data del 14 de mayo de 1985 y la última del 9 de mayo de 2014. La Comunidad Autónoma en la que se ha reconocido personalidad jurídica civil a más fundaciones canónicas es Cataluña, con 102 fundaciones inscritas, seguida de Andalucía, con 69 y Madrid con 52. Por el contrario, en el RER sólo figuran inscritas una fundación canónica con domicilio en La Rioja (la Fundación Centro de Orientación Familiar de la Diócesis de Calahorra y La Calzada-Logroño, COD Rioja) y otra en Navarra (la Fundación San Pablo-Siloe), seguidas de Cantabria, con 3, Extremadura y Canarias con 5 y Galicia con 6.

⁶³ Así lo puso de manifiesto J. MARTÍNEZ GIJÓN, cuando era Subdirector General del Registro y de Relaciones Institucionales, en *Personalidad jurídica civil de las entidades religiosas y Registro*, en MINISTERIO DE JUSTICIA, *Jornadas Jurídicas sobre Libertad Religiosa en España*, Madrid 2008, 400-401.

⁶⁴ Agradezco muy sinceramente a Mercedes Murillo Muñoz la amabilidad que ha tenido al proporcionarme la información necesaria acerca de las fundaciones inscritas en el RER.

El número de fundaciones erigidas por la Iglesia Católica que figuran inscritas en el RER, agrupadas por Comunidades Autónomas, puede representarse en el siguiente gráfico:



6. ANTE UNA POSIBLE REFORMA LEGISLATIVA

En el momento en que se entrega este trabajo se encuentran en tramitación dos normas que afectan directamente al tema que hemos abordado: por una parte, un nuevo Real Decreto por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas, que deroga el 142/1981⁶⁵ y, por otra, el Anteproyecto de Ley de Fundaciones.

⁶⁵ La Disposición Derogatoria Única establece que quedan derogadas:

- El Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas.
- El artículo 5, números 1 y 2 del Real Decreto 1879/1994, de 16 de septiembre, por el que se aprueban determinadas normas procedimentales en materia de Justicia e Interior.
- La Orden de 11 de mayo de 1984 sobre publicidad del Registro de Entidades Religiosas.

El nuevo Reglamento del Registro establece, en su Disposición Transitoria Segunda, que *«las fundaciones religiosas de la Iglesia Católica seguirán rigiéndose por el RD 589/1984, de 8 de febrero, de Fundaciones de la Iglesia Católica, en tanto no se haga uso de la habilitación contenida en la disposición final segunda de este Real Decreto»*. En dicha Disposición Final Segunda se establece que *«el gobierno procederá a la regulación de las fundaciones constituidas por las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general y lo previsto en los Acuerdos de cooperación suscritos con las mismas»*.

El 29 de agosto de 2014 el Consejo de Ministros informó y aprobó un Anteproyecto de Ley de Fundaciones⁶⁶ que establece que las fundaciones inscritas en el RER se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, y crea un único Registro de Fundaciones, donde habrán de inscribirse todos los actos relativos a las fundaciones que desarrollen su actividad en territorio del Estado español (por tanto, también las de la Iglesia Católica), de tal forma que sólo las entidades inscritas en el Registro de fundaciones podrán denominarse fundaciones (art. 4, 2). Aunque no se cita expresamente la situación de la tercera sección del RER, parece deducirse su supresión y obligado traslado de todas las fundaciones allí inscritas al único Registro de fundaciones.

El anteproyecto dedica una Disposición Adicional segunda a las *Fundaciones de entidades religiosas*, en la que se establece:

«Las fundaciones creadas para el cumplimiento de sus propios fines por las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas y sus Federaciones inscritas en el RER conforme a lo dispuesto en el art. 6,2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, se regirán por lo dispuesto en la presente Ley.

En el régimen de estas fundaciones quedará siempre a salvo su identidad religiosa, dentro del respeto a los principios constitucionales.

Para la salvaguarda de su carácter propio, el Protectorado, tanto en el proceso de constitución de la fundación como en el ejercicio de las funciones previstas en los párrafos f), g) y h) del artículo 33.1⁶⁷, dará audiencia a la entidad fundadora, para que en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, puedan manifestar lo que a su derecho convenga.

⁶⁶ http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427082512?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DAPL_FUNDACIONES_TEXTO_WEB_CM_01-09-2014.PDF.PDF

⁶⁷ Entre las funciones del Protectorado, el art. 33 f) establece: *«ejercer provisionalmente las funciones del órgano de gobierno de la fundación si faltaren las personas llamadas a integrarlo»*.

En el caso que a la entidad fundadora le sean aplicables los Acuerdos con la Santa Sede o cualquier otro Acuerdo de cooperación con el Estado Español, se dará audiencia a la Iglesia o Federación firmante del Acuerdo, para que en el mismo plazo puedan manifestar lo que a su derecho convenga, y dar cumplimiento a sus normas de organización y régimen interno».

Parece evidente que esta regulación, que el texto del Anteproyecto de Ley de Fundaciones hace de las fundaciones canónicas, modifica sustancialmente su régimen jurídico civil, muy especialmente en materia de protectorado, y puede llevar a una injerencia en el gobierno y la autonomía de estas entidades eclesíásticas poco conciliable con los principios constitucionales que presiden las relaciones Iglesia-Estado. Por esta y otras muchas razones que no podemos detallar aquí, el anteproyecto recibió numerosas críticas y una pésima acogida que han motivado la paralización, al menos temporal, del trámite parlamentario preceptivo para su aprobación.

Bibliografía

- ALENDASALINAS, M., *El modelo registral de las entidades religiosas*, en MINISTERIO DE JUSTICIA, *Jornadas Jurídicas sobre Libertad Religiosa en España*, Madrid 2008.
- BENEYTO BERENGUER, R., *Asociaciones y fundaciones canónicas: confusión en su personalidad jurídica civil*, Anuario de Derecho de Fundaciones, nº 1 (2011) 87-115.
- , *Las fundaciones religiosas de la Iglesia Católica. Fundaciones pías autónomas*, Madrid 2007.
- , *Estatuto jurídico de las obras de la Iglesia como fundación civil*, en ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CANONISTAS, *XXXIV Jornadas de Actualidad Canónica*, 23, 24 y 25 de abril de 2014, Madrid 2015.
- CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil Español, Común y Foral*, t. 1, vol. 2, Madrid 1995.
- CEBRÍA GARCÍA, M. D., *Las fundaciones de la Iglesia Católica*, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura, nº 16 (1998) 143-172.
- CODES BELDA, G., *La posición del Consejo de Estado ante la denegación de inscripción de una fundación en el Registro de Entidades Religiosas*, Ius Canonicum 44 (2004) 735-751.
- GARCÍA HERVÁS, D., *La personalidad jurídica civil de los entes eclesiásticos en España: una reflexión sobre el pensamiento de Pedro Lombardía*, Ius Canonicum 37 (1997) 239-269.
- GARCÍA HERVÁS, D. – GARCIMARTÍN MONTERO, C., *La interpretación del concepto «fines religiosos» en la práctica administrativa y judicial española*, en J. MARTÍNEZ-TORRÓN (ed.), *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional, Granada 13 al 16 mayo 1997*, Granada 1998, 497-508.
- JORDÁ CAPITÁN, E., *Las fundaciones creadas por la Iglesia Católica*, en *Principio de no confesionalidad del Estado español y los Acuerdos con la Santa Sede. Reflexiones desde los principios constitucionales*, Ed. Universidad Rey Juan Carlos, Madrid 2007, 255-274.
- LOMBARDÍA, P., *Personalidad jurídica civil de los entes eclesiásticos*, en *Escritos de Derecho canónico y derecho eclesiástico del Estado IV*, Pamplona 1991.
- LÓPEZ ALARCÓN, M., *La personalidad jurídica civil de las Asociaciones Canónicas Privadas*, Revista Española de Derecho Canónico 44 (1987) 383-410.
- , *La función calificadora en el Registro de Entidades Religiosas*, Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado XIV (1998) 433-461.

- MANTECÓN SANCHO, J., *Confesiones religiosas y Registro*, en DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS, MINISTERIO DE JUSTICIA, *La libertad religiosa a los veinte años de su Ley Orgánica*, Madrid 1999, 79-113.
- , *Acuerdos concordatarios y entidades de la Iglesia Católica en España*, en J. M. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA (ed.), *Los Concordatos: pasado y futuro. Actas del Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Almería 12-14 noviembre 2003*, Granada 2004, 113-127.
- MARTÍN GARCÍA, M. M., *Las fundaciones religiosas en el Derecho español. Especial referencia al Derecho autonómico*, Almería 1995.
- MARTÍNEZ GIJÓN, J., *Personalidad jurídica civil de las entidades religiosas y Registro*, en MINISTERIO DE JUSTICIA, *Jornadas Jurídicas sobre Libertad Religiosa en España*, Madrid 2008, 369-418.
- OLMOS ORTEGA, M. E., *Personalidad jurídica civil de las entidades religiosas y Registro de Entidades Religiosas*, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 19 (2009).
- , *La Instrucción de la Conferencia Episcopal Española sobre la inscripción de asociaciones y fundaciones de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas. Texto y Comentario*, *Revista Española de Derecho Canónico* 57 (2000) 213-226.
- OTADUY, J., *La personalidad civil de las entidades organizativas de la Iglesia (Referencia particular a la parroquia)*, *Ius Canonicum* 29 (1989) 503-526.
- RAMÍREZ NAVALÓN, R. M., *Las certificaciones eclesíásticas en la nueva disciplina pacticia*, *Revista Española de Derecho Canónico* 53 (1996) 133-155.
- ROCA FERNÁNDEZ, M. J., *La interpretación del concepto «fines religiosos» y la discrecionalidad administrativa*, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* XIV (1998) 463-497.
- SOUTO PAZ, A., *El Estatuto jurídico de las confesiones religiosas*, en MINISTERIO DE JUSTICIA, *Jornadas Jurídicas sobre Libertad Religiosa en España*, Madrid 2008, 263-312.
- TRASERRA CUNILLERA, J., *Las fundaciones pías autónomas*, Barcelona 1985.
- VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M., *Posición jurídica de las confesiones religiosas y de sus entes en el ordenamiento jurídico español*, en AA.VV., *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona 1984, 543-629.